

RESOLUCION EXENTA: 9969
Santiago, 11 de septiembre de 2026

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE EMITE CIRCULAR QUE
MODIFICA EL CAPÍTULO 21-7 DE LA
RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE
NORMAS DE BANCOS Y EL ARCHIVO R07
DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL MANUAL
DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE
BANCOS.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N°1, 4, 6 y 18, 20 número 3 y 21, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 67 del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°2684, de 6 de marzo de 2026; en el Decreto Supremo N°266 de 2026, del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra la de dictar toda otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. Asimismo, corresponde a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos ("LGB"), compete a la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") determinar, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile ("BCCh"), la fijación de las metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de las empresas bancarias, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional.
3. Que, la CMF dictó, en los términos exigidos por el considerando anterior, la Circular N°2.282, el 1 de diciembre de 2020, estableciendo la metodología para el cómputo de los activos ponderados por



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

riesgo de mercado. Dicha metodología quedó establecida en el Capítulo 21-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (“RAN”).

4. Que, de acuerdo con la Resolución Exenta N°11620 de 12 de diciembre de 2024, la CMF aprobó la publicación de un llamado a aportar propuestas que impulsen el desarrollo del mercado financiero. Al efecto, se recibió una iniciativa que sugería modernizar el marco de capital y en particular para actualizar el modelo de Activos Ponderados por Riesgo de Mercado (APRM).
5. Que, considerando lo señalado en los numerales anteriores, esta Comisión estimó pertinente revisar el Capítulo 21-7 de la RAN, con el objetivo de actualizar la metodología vigente y así reflejar de manera más adecuada la gestión de los riesgos de mercado realizada por los bancos respecto de los requerimientos de capital.
6. Que, en base a esa revisión, se generó una propuesta normativa para modificar el valor del ajuste vertical y perfeccionar los criterios para la definición de derivados idénticos y la compensación de éstos para efectos de cómputo de los APRM.
7. Que, por mandato del numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la CMF deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la CMF, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°485, del 26 de febrero de 2026, ejecutado por Resolución Exenta N°2609, de 4 de marzo pasado, aprobó someter a consulta pública desde la fecha de su publicación y hasta por un periodo de 5 semanas, la propuesta de Circular que incorpora modificaciones al Capítulo 21-7 de la RAN; así como el informe normativo que contiene sus fundamentos.
9. Que, culminado el proceso de consulta pública al que se refiere el considerando anterior, se recibieron observaciones orientadas principalmente a: i) perfeccionar la definición de derivados idénticos que son excluidos del cálculo del riesgo de tasa de interés, e ii) incluir el método de duración para el cómputo del requerimiento de capital por riesgo general de tasa de interés.
10. Que, conforme a lo anterior, se formuló una propuesta normativa que incorpora al Capítulo 21-7 el método de duración, manteniendo en 10% el parámetro de ajuste vertical aplicable al método de vencimiento, atendido a que la propuesta previa no consideró la inclusión del referido método de duración. Asimismo, se perfeccionaron los requisitos para la definición de derivados idénticos que se excluyen del cómputo del riesgo de tasa de interés.
11. Que, en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, esta Comisión puede dictar normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, además de solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística.
12. Que, para efecto de lo anterior, el Manual del Sistema de Información para bancos (MSI, en adelante) fija el conjunto de instrucciones refundidas y actualizadas para la preparación y entrega de información periódica de parte de los bancos a la Comisión, a través de archivos y formularios.
13. Que, la segunda propuesta normativa, consideró ajustes al archivo R07 del Sistema de Riesgos del MSI, para que los bancos que opten por el método de duración y cuenten con la aprobación previa de la CMF, puedan reportar el detalle del cálculo de los requerimientos de capital bajo esta metodología.
14. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la CMF, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°503, del 2 de julio de 2026, ejecutado por Resolución Exenta N°7108 de 3 de julio pasado, aprobó someter a una segunda consulta pública, desde la fecha de su publicación y hasta por un periodo de 2



semanas, la propuesta de Circular que incorpora modificaciones al Capítulo 21-7 de la RAN y al archivo R07 del Sistema de Riesgos del MSI; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación.

15. Que, en tal sentido y luego de concluido el segundo periodo de consulta pública al que se refiere el considerando anterior, cuyas observaciones se detallan en el informe normativo adjunto, se incorporaron ajustes a la iniciativa normativa, destacando la revisión del criterio de autorización para la adopción del método de duración. En particular, se cambia el enfoque hacia una comunicación que las entidades deberán enviar previamente a esta Comisión para así optar a la utilización del método de duración. Por otra parte, atendidos los comentarios formulados durante la consulta respecto de los criterios de compensación y exclusión de instrumentos derivados para determinar el riesgo de tasa de interés, se estimó necesario someter dicha materia a un proceso consultivo separado, razón por la cual fue excluida de la presente propuesta.
16. Que en atención a lo señalado en el considerando 2, esta Comisión requirió al Banco Central de Chile su acuerdo previo favorable para modificar el Capítulo 21-7 de la RAN. Lo anterior, mediante el Oficio Ordinario N°140351, enviado el 2 de septiembre de 2026.
17. Que, por Oficio Reservado N°162, de 3 de septiembre de 2026, el Banco Central de Chile comunicó el acuerdo previo favorable de su Consejo N°2816-02-260903 adoptado el 3 de septiembre de 2026.
18. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N°3 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.
19. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°513 del 10 de septiembre de 2026, acordó publicar la Circular que incorpora modificaciones al Capítulo 21-7 de la RAN y al archivo R07 del Sistema de Riesgos del MSI, permitiendo el cómputo del riesgo general de tasa de interés mediante el método de duración; así como el informe normativo que contiene los fundamentos de la iniciativa.
20. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la CMF dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 10 de septiembre de 2026 suscrito por el Sr. Secretario General, donde consta el referido acuerdo.
21. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la CMF ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la CMF.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la CMF, adoptado en Sesión Ordinaria N° 513 del 10 de septiembre de 2026, que aprueba la emisión de la Circular que incorpora modificaciones al Capítulo 21-7 de la RAN y al archivo R07 del Sistema de Riesgos del MSI, permitiendo el cómputo del riesgo general de tasa de interés mediante el método de duración; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación, y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296



Catherine Tornel LeÓN
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Informe Normativo

**Modificación al Capítulo
21-7 de la Recopilación
Actualizada de Normas de
Bancos sobre
determinación de los
activos ponderados por
riesgo de mercado**

**Introducción del método de
duración en el cómputo del
riesgo de tasa de interés**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO 21-7 DE LA RECOPILOACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS SOBRE DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE MERCADO

Septiembre 2026

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO	5
IV.	ESTÁNDAR Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL.....	9
V.	PROCESOS CONSULTIVOS	17
VI.	AJUSTES DEFINITIVOS AL CAPÍTULO 21-7 DE LA RAN	18
VII.	NORMATIVA	21
VIII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	39
	REFERENCIAS	42
	ANEXO 1: PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL SEGUNDO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.	43
	ANEXO 2: EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE DURACIÓN.....	56



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF o la Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III (BIII) tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que modernizó la legislación bancaria. Dicha ley encargó a la Comisión el desarrollo de un conjunto de normativas destinadas a establecer un nuevo marco para la medición de la suficiencia de capital y de los principales riesgos asumidos por las instituciones bancarias, tarea que abarcó: i) la definición de metodologías estandarizadas para la cobertura de los riesgos relevantes -entre ellos, crédito, mercado y operacional- permitiendo la autorización de metodologías internas cuando corresponda; ii) la determinación de los requisitos y condiciones para la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio; iii) la incorporación de ajustes o exclusiones aplicables a las partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgo, para efectos de la determinación del patrimonio efectivo; y iv) la implementación de requerimientos de capital adicional, como los colchones de conservación y contra cíclico, además de los cargos para bancos calificados de importancia sistémica y las exigencias derivadas de la aplicación del pilar 2.

A partir de este mandato legal, la Comisión incluyó nuevos capítulos a la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN) que permitieron implementar los principales componentes de los nuevos estándares prudenciales, los cuales inciden tanto en el numerador como en el denominador del Índice de Adecuación de Capital (IAC).

En materia de riesgo de mercado, para la determinación de los Activos Ponderados por Riesgo de Mercado (APRM) se optó por establecer el Método Estandarizado Simplificado (MES), cuyos lineamientos fueron incorporados en el Capítulo 21-7 de la RAN, publicado en diciembre de 2020. Esta normativa se alinea con los criterios del estándar internacional de BIII, disponiendo que los APRM se calculen conforme a las definiciones del libro de negociación y del libro de banca contenidas en dicho capítulo, en consideración a los riesgos de tasa de interés del libro de negociación, riesgo de moneda, de cotizaciones bursátiles y materias primas.

Si bien la implementación de BIII, según los lineamientos de la Ley N°21.130, concluyó el año 2025, la Comisión permanentemente evalúa perfeccionamientos a la normativa que permitan adecuarla, dentro del marco fijado por la ley, al comportamiento del mercado local. Estas iniciativas forman parte del Plan de Regulación contemplado para los bienios 2025-2026 y 2026-2027.

En este contexto, y considerando el mayor grado de madurez alcanzado en la implementación de los lineamientos para el cálculo de los APRM, se identifican espacios de mejora en el Capítulo 21-7 de la RAN. Estos ajustes permitirían lograr requerimientos de capital más consistentes con el perfil de riesgo efectivamente asumido por los bancos chilenos.

Cabe señalar que la normativa estuvo en consulta pública en dos ocasiones. La primera se desarrolló entre el 5 de marzo y el 8 de abril de 2026, y la segunda entre el 3 de julio y el 17 de julio del presente año. Tras la revisión de los comentarios recibidos en ambas instancias, se ha generado la versión definitiva de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

la normativa relativa a la incorporación del método de duración para la medición del riesgo general de tasa de interés, que se detalla en este informe.

Cualquier modificación al Capítulo 21-7 de la RAN, así como a las reglas de cómputo de los APR en general, requiere contar con un Informe Previo Favorable (IPF) del Banco Central de Chile (BCCh), conforme al artículo 67 de la Ley General de Bancos (LGB). Respecto de la presente iniciativa, el Instituto Emisor otorgó su IPF con fecha 4 de septiembre de 2026.

Por último, cabe precisar que, en el marco de la revisión final del proyecto, esta Comisión resolvió separar sus contenidos en dos iniciativas. El presente informe se refiere exclusivamente a la incorporación del método de duración para la medición del riesgo general de tasa de interés. Por su parte, los ajustes a la regla de compensación y exclusión de posiciones en derivados serán tratados en un proyecto normativo separado, que será sometido a un nuevo proceso de consulta pública.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La normativa tiene por finalidad perfeccionar la implementación del marco de capital de BIII, incorporando la opción de utilizar el método de duración para la medición del riesgo general de tasa de interés, respecto de aquellas entidades que cuenten con la capacidad técnica y operativa para calcular la sensibilidad al precio de cada posición. Además, en este último caso, se incorporan ajustes al archivo R07 del Sistema de Riesgos del Manual de Sistemas de Información de bancos (MSI) para que las entidades que usan el método de duración puedan informar el detalle de los requerimientos de capital computados bajo esta metodología.

III. DIAGNÓSTICO

Los estándares de regulación emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) se encuentran en permanente revisión y han experimentado diversas actualizaciones desde la publicación de la versión definitiva de BIII en 2017¹. En virtud de ese proceso, la Comisión realiza un seguimiento continuo de los criterios así modificados y evalúa, conforme al marco legal vigente, la pertinencia de incorporarlos a los capítulos correspondientes de la RAN.

En el ámbito local, a medida que las normas implementadas en los últimos años han alcanzado un mayor grado de madurez, se han identificado diversas áreas susceptibles de perfeccionamiento a través de fuentes como: 1) oficios e interacciones con la industria; y 2) procesos de revisión interna de la normativa.

En este contexto, la Comisión está llevando adelante proyectos normativos orientados a perfeccionar la implementación de las metodologías de cómputo de los activos ponderados por riesgo (APR), que permitan avanzar hacia una gestión de riesgos que recoja de mejor forma el comportamiento y funcionamiento del



le en <https://www.bis.org/bcbs/publ/d424.htm>

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

mercado bancario local. Estas iniciativas forman parte del Plan de Regulación de esta Comisión.

Sobre esta base, se revisó el mecanismo vigente de determinación de los APRM establecido en el Capítulo 21-7 de la RAN, con el propósito de evaluar la factibilidad de introducir ajustes que permitan reflejar de manera más adecuada la sensibilidad de las posiciones del libro de negociación frente a variaciones en los precios de mercado.

Cómputo local de los APRM

En 2020, la Comisión estimó pertinente aplicar el Método Estandarizado Simplificado, en su enfoque de vencimiento, como metodología para la medición de los APRM en la banca chilena, con ciertas adaptaciones respecto del estándar internacional. Esta decisión se sustentó en las siguientes consideraciones:

- i. **Simplicidad y familiaridad del modelo regulatorio:** el enfoque incorporaba componentes análogos a la normativa vigente de ese momento², lo que facilitaba su adopción y permitía una transición gradual con menores requerimientos operativos tanto para las entidades reguladas como para el supervisor.
- ii. **Características del mercado financiero chileno:**
 - a. Los bancos mantienen activos en el libro de negociación en el rango de 60 millones a 6 mil millones de dólares, representando aproximadamente un 7% del total del balance del sistema.
 - b. El perfil tradicional de la banca local se focaliza en las colocaciones, con una menor participación de las actividades de negociación (APRC equivalentes al 80% de los APR a diciembre 2025, frente a un 10% de los APRM aproximadamente).
 - c. La existencia de carteras de negociación de menor tamaño y sofisticación, orientadas principalmente a la comercialización de instrumentos derivados para clientes, con participación acotada en operaciones de intermediación.
- iii. **Tamaño relativo de las entidades supervisadas:** en Chile no existen entidades catalogadas como bancos de importancia sistémica global (G-SIB), a diferencia de otras jurisdicciones representadas en el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- iv. **Complejidad de la Revisión Fundamental de la Cartera de Negociación (FRTB, por sus siglas en inglés), en su versión estandarizada (ME-FRTB):** se consideró prudente postergar la adopción de dicha metodología hasta que el enfoque sea implementado en las jurisdicciones que integran el BCBS, de modo de contar con evidencia internacional que facilite su adecuada aplicación en Chile.

La normativa vigente se basa exclusivamente en el uso del enfoque de vencimiento para el cálculo del riesgo general de tasa de interés en el MES, sin

² Previo a BIII, los bancos ya contaban con límites impuestos por el BCCh que seguían un ma similar a la medición actual.



considerar el método de duración.

Bajo el MES, en su enfoque de vencimiento, se mide el riesgo específico y general de tasa de interés, el riesgo de moneda, el riesgo específico y general de cotizaciones bursátiles y el riesgo de materias primas, para todos los instrumentos expuestos a variaciones de precios. Los cargos resultantes por cada tipo de riesgo se agregan y, al multiplicarse por 12,5, conforman los APRM. A ello se adicionan: i) el cargo por la cartera de opciones; ii) el cargo por traspaso de posiciones entre libros (negociación y banca); y iii) el cargo por securizaciones mantenidas en el libro de negociación.

El enfoque local del MES tiene adaptaciones del dispuesto en el estándar de Basilea. Cabe precisar que este último incorpora factores de escalamiento específicos por clase de riesgo para hacer los resultados del MES comparables con el modelo estandarizado publicado en 2019³. En el caso chileno, dichos factores no fueron aplicados, principalmente porque fueron diseñados para asegurar que el MES resultara más conservador que el uso de MI en otras jurisdicciones.

Bajo esta metodología, los APRM de la banca local están compuestos en un 96% por el riesgo general de tasa de interés, actualmente medido bajo el enfoque de vencimiento. Este cálculo se estructura en torno a tres componentes: i) la posición neta⁴, ii) el ajuste vertical⁵ y iii) el ajuste horizontal⁶. Asimismo, la normativa permite excluir del riesgo general de tasa de interés las posiciones activas y pasivas en derivados idénticos, definidos conforme a criterios establecidos en la normativa⁷, reconociendo la reducción de exposición por operaciones perfectamente calzadas.

Para efectos de la aplicación local del MES -particularmente para el cómputo de la posición neta- se determinó:

- i. Calibrar los Ponderadores por Riesgo de Mercado (PRM), estableciendo la regla de utilizar el mayor valor entre el parámetro propuesto por Basilea y el estimado localmente, salvo justificación debidamente fundamentada. Esta regla se aplicó únicamente cuando la información de datos locales permitió una calibración robusta⁸. Para los parámetros sin estimación local, se adoptaron directamente los valores establecidos en el estándar de Basilea, garantizando sensibilidad al

³ Factor de 1,3 para riesgo de tasa de interés; de 3,5 para riesgo de cotizaciones bursátiles; de 1,9 para materias primas; de 1,2 para moneda extranjera.

⁴ Posición expuesta a riesgo general de tasa de interés que permite la compensación de activos y pasivos multiplicados por los ponderadores por riesgo de mercado para cada banda temporal y moneda.

⁵ Cargo prudencial a causa de la compensación imperfecta entre activos y pasivos de una misma banda temporal y moneda, calculado como el 10% de la menor posición bruta entre activos y pasivos, ambos, multiplicados por los ponderadores de riesgo de mercado.

⁶ Cargo prudencial a causa de la compensación imperfecta entre activos y pasivos entre bandas temporales, permitiendo la compensación parcial de riesgos parecidos, pero no idénticos.

⁷ Mismo cupón, emisor del instrumento subyacente, moneda y vencimiento.

⁸ La estimación de los shocks a las tasas de interés que generan los PRM se realizó utilizando información diaria de las tasas de interés BCP, BCU y emisiones en dólares (curvas *on-*), adicionando un spread.



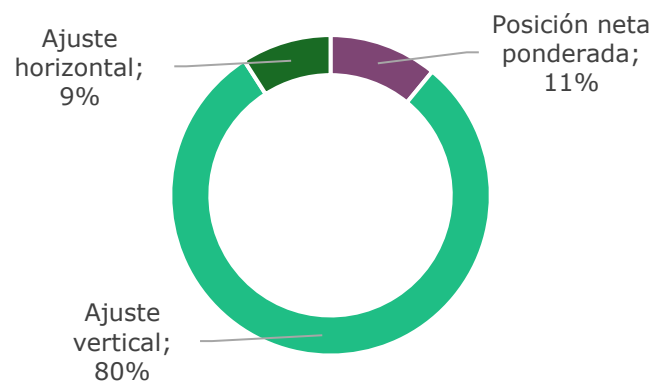
riesgo, convergencia internacional y el ejercicio adecuado de la facultad discrecional del supervisor. En consecuencia, se definieron PRM diferenciados por banda temporal y por moneda.

- ii. Utilizar trece bandas temporales asociadas a instrumentos con cupones iguales o superiores al 3%⁹, agrupando las posiciones en tres monedas: nacional no reajutable (CLP), nacional reajutable (UR) y extranjera (MX).

El resto de los componentes del método de vencimiento -ajuste vertical y ajuste horizontal- se mantuvo conforme a los parámetros establecidos en Basilea.

Con base en la información del sistema bancario, se observa que seis bancos presentan una participación de APRM sobre APR superior al promedio del sistema (10%), y que cuatro de ellos explican el 77% de los APRM totales. Asimismo, el ajuste vertical representa aproximadamente el 80% de los APRM de la industria (Figura 1), constituyéndose en el componente predominante en los requerimientos de capital por riesgo de mercado. Con todo, la densidad de APRM del sistema se ubica en 6% a junio de 2025 (Figura 2).

Figura 1: Participación de los componentes del riesgo general de tasa de interés.



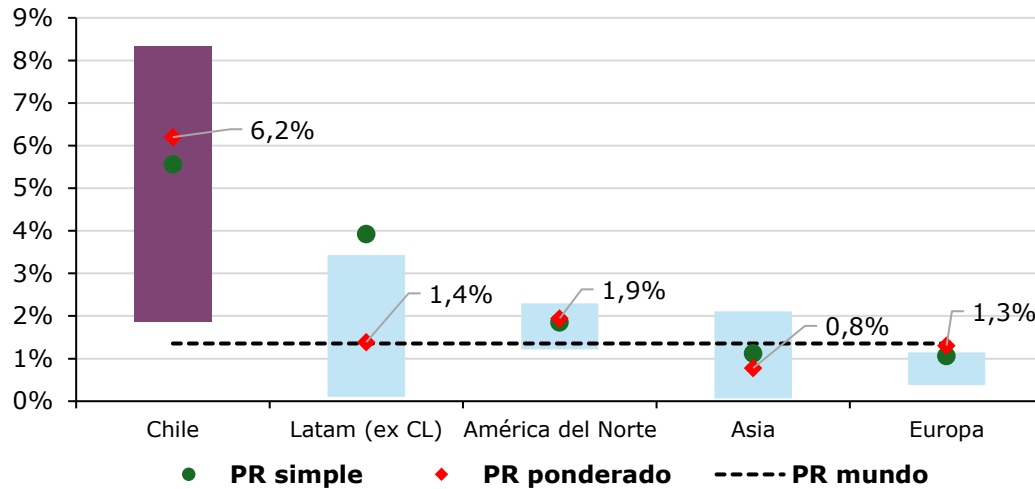
Fuente: Elaboración propia en base al archivo R07 del MSI.

En este sentido, se observa que existe una alta densidad de los APRM en Chile en relación con otras jurisdicciones y que, dicho valor, proviene principalmente del cargo por ajuste vertical. Cabe tener presente que el ajuste vertical genera un cargo con independencia de la gestión de calce de las posiciones netas que puedan hacer las entidades.

⁹ De acuerdo con MAR40.26, se establecen bandas temporales diferenciadas para instrumentos con cupón de 3% o mayor y para aquellos con cupón menor al 3%. Para el primer caso, se asignan las 13 bandas temporales utilizadas en la normativa local mientras que en el segundo caso se asignan 15 bandas temporales.



Figura 2: Densidad promedio (PR) de APRM locales respecto al resto del mundo.



Fuente: Elaboración propia en base a datos de Bloomberg.

IV. ESTÁNDAR Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Tras la crisis financiera global de 2008-2009, se evidenció la necesidad de elevar los requerimientos de capital por riesgo de mercado aplicables a los bancos, dado que el estándar vigente resultaba insuficiente. En respuesta a ello, entre 2012 y 2015 el BCBS publicó diversos documentos consultivos y estudios de impacto cuantitativo orientados a replantear el enfoque de los APRM.

En este contexto, el BCBS inició en 2015 FRTB, cuyo marco fue publicado en su versión inicial en 2016 y posteriormente en una versión revisada y definitiva en 2019. El nuevo modelo FRTB estableció lineamientos más coherentes y sensibles al riesgo que aquellos contemplados en el estándar previo (Basilea 2.5), permitiendo capturar adecuadamente los riesgos de mercado presentes en el libro de negociación. El objetivo de la FRTB es fortalecer el marco prudencial para la determinación de los requerimientos de capital asociados a las actividades de negociación de los bancos. La fecha de implementación del esquema revisado fue fijada para enero de 2022.

Uno de los principales cambios introducidos por la FRTB fue la separación de los métodos de medición de los APRM en tres:

- Mantiene el método estándar simplificado (MES o SSA) en sus enfoques vencimiento y/o duración;
- Introduce el método estándar (ME o SA-FRTB); y
- Actualiza los criterios para la adopción de metodologías internas (MI o IMA-FRTB).

Los tres métodos difieren principalmente en su nivel de sensibilidad al riesgo, en los requerimientos de información necesarios para su aplicación y en el grado de sofisticación de sus procesos de implementación.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Método Estándar Simplificado

El MES tiene su origen en la metodología introducida en 1996, con posteriores variaciones y mejoras. No obstante, su uso sigue siendo admisible bajo el marco de la FRTB para aquellas entidades que cumplan los siguientes criterios: i) no estar clasificadas como G-SIB; ii) no utilizar MI en ninguna de sus mesas de negociación; y iii) no mantener posiciones en la cartera de negociación sujetas a correlación.

En otras palabras, este enfoque resulta aplicable a entidades cuyo libro de negociación pueda considerarse "simple"¹⁰, que no cuenten con la infraestructura necesaria para implementar el ME y operen en sistemas financieros caracterizados por una menor concentración de actividades de negociación o niveles más bajos de sofisticación. Un ejemplo de ello es la Unión Europea (UE), que restringe la aplicación del MES a entidades cuyos activos y pasivos del libro de negociación (volumen de operaciones) cumplan simultáneamente con: i) representar un monto igual o inferior al 10% del total de activos; y ii) ser inferiores a 500 millones de euros.

Para la medición del riesgo general de tasa de interés, y conforme a lo dispuesto en el párrafo MAR40.23¹¹ del estándar de Basilea, el MES contempla dos enfoques de cálculo: el método de vencimiento y el método de duración. Ambos determinan el requerimiento de capital como la suma de la posición neta ponderada, el ajuste vertical, el ajuste horizontal y el cargo neto por opciones.

El enfoque de duración difiere del método de vencimiento en dos aspectos fundamentales: i) los PRM se calculan en función de la duración y de las variaciones de tasas de interés definidas por el supervisor para cada instrumento sujeto a riesgo de tasa y ii) el parámetro de ajuste vertical se fija en 5%, en contraste con el 10% aplicable en el método de vencimiento.

En virtud de su mayor precisión, pero también de su mayor complejidad operativa y supervisora, el estándar de Basilea restringe la utilización del método de duración a aquellas entidades que cuenten con el consentimiento del supervisor.

Método Estándar FRTB

El ME-FRTB mantiene la comparabilidad entre entidades, pero reemplaza al método tradicional de vencimiento y/o duración, dado que se fundamenta en factores de riesgo calibrados, a saber, riesgos ponderados o *sensitivities based method* (SBM, por su sigla en inglés); riesgo de incumplimiento o *default risk charge* (DRC, por su sigla en inglés); y riesgo residual o *residual risk add-on* (RRAO, por su sigla en inglés), calculando los requerimientos de capital mediante la agregación de sensibilidades. Este método es obligatorio para todas las instituciones bancarias, aun cuando utilicen metodologías internas, ya que constituye el piso mínimo de capital o *output floor*.

¹⁰ Incluso en bancos de mayor tamaño de algunos países, tales como Brasil, México y Sudáfrica, podría darse el caso que los principales riesgos a los que se exponen las instituciones bancarias son mucho más simples que en las economías avanzadas donde algunos factores de riesgo podrían, incluso, no existir.

¹¹ https://www.bis.org/basel_framework/chapter/MAR/40.htm?inforce=20230101&publishe240705



El primer componente del ME-FRTB, correspondiente al SBM, agrega tres tipos de riesgo basados en distintas sensibilidades:

- i) *Sensibilidad delta*, que representa el cambio en el valor de la posición ante una variación marginal en el nivel de cada factor de riesgo¹² (por ejemplo, un aumento en la tasa de interés o un cambio en el precio de un índice accionario).
- ii) *Sensibilidad vega*, que mide la variación en el valor de la posición frente a un cambio en la volatilidad implícita del factor de riesgo, independientemente de la dirección del movimiento del precio.
- iii) *Curvatura o sensibilidad gamma*, que captura el impacto en el valor de la posición frente a movimientos significativos del factor de riesgo (escenarios de estrés), reflejando efectos no lineales que no son recogidos por la sensibilidad delta.

Las sensibilidades delta, vega y gamma se agregan mediante matrices de correlación establecidas regulatoriamente, lo que permite capturar la interacción entre factores de riesgo dentro de un marco estandarizado.

El segundo componente, el DRC, mide el riesgo de incumplimiento repentino del emisor en instrumentos sujetos a riesgo de mercado, así como las pérdidas asociadas al default, principalmente en bonos y Credit Default Swaps (CDS). El tercer componente, el RRAO, asegura una cobertura adecuada para los riesgos asociados a instrumentos con características particulares o complejas (por ejemplo, instrumentos exóticos o no modelables), evitando aumentar la complejidad del marco estandarizado.

Adicionalmente, el ME-FRTB introduce un cambio relevante de enfoque al utilizar horizontes temporales diferenciados según la liquidez de los instrumentos - 10 días para instrumentos líquidos, como bonos soberanos, y hasta 60 días para instrumentos menos líquidos, como opciones exóticas-, en reemplazo del horizonte único de 10 días del enfoque previo.

En síntesis, el ME-FRTB constituye un método más sensible al riesgo, de mayor granularidad y orientado a reducir las posibilidades de arbitraje regulatorio. No obstante, su mayor nivel de detalle y complejidad implica exigencias superiores en calidad de datos, infraestructura tecnológica y capacidades de gestión, lo que se traduce en costos de implementación más elevados, especialmente para bancos medianos y grandes.

Metodologías Internas

El estándar de BIII permite a los bancos utilizar modelos internos (MI) para la medición de los APRM, incorporando un cambio fundamental de enfoque, ya que deja de basarse en la peor pérdida al 99% de confianza (*value at risk*, VaR) y pasa a centrarse en el promedio del 1% de las peores pérdidas esperadas como resultado de los movimientos de mercado, es decir, en el déficit esperado (*expected shortfall*, ES). Este enfoque se orienta especialmente a entidades de gran tamaño y sofisticación -por ejemplo, bancos G-SIB- y exige demostrar la capacidad efectiva

¹² Considera los riesgos de tasas de interés, cotizaciones bursátiles, moneda extranjera y ias primas.



de modelar riesgos complejos, por lo que su uso requiere de aprobación expresa de la autoridad supervisora. Al igual que en el ME-FRTB, el cálculo del ES se ajusta mediante la aplicación de horizontes de liquidez diferenciados según el factor de riesgo.

El requerimiento de capital bajo MI depende del ES, complementado por dos cargos adicionales:

- i) el cargo por riesgo de incumplimiento (*default risk charge*, DRC), que captura la posibilidad de que una contraparte o emisor de un instrumento financiero incumpla sus obligaciones de pago; y
- ii) el cargo por factores de riesgo no modelables (*non-modellable risk factors*, NMFR), que genera un requerimiento adicional para aquellos factores que no cumplen los criterios de elegibilidad, ya sea por insuficiencia de observaciones o por incumplimiento de los principios cualitativos exigidos.

Las instituciones que utilicen MI deben realizar pruebas de atribución de pérdidas y ganancias (*profit and loss attribution*, PLA test), destinadas a evaluar la robustez del modelo al comparar las pérdidas y ganancias teóricas pronosticadas con aquellas obtenidas al revalorizar las posiciones del día anterior utilizando los precios de mercado al final del día actual. Asimismo, se deben efectuar pruebas retrospectivas (*backtesting*) para contrastar las ganancias y pérdidas diarias reales con las proyectadas, verificando el nivel de conservadurismo del modelo. Ambos mecanismos buscan asegurar que los modelos internos representen de manera fidedigna el riesgo de mercado asumido. La aprobación supervisora debe otorgarse por mesa de negociación, ya que cada una debe superar las pruebas respectivas.

En síntesis, el MI-FRTB permite medir con mayor precisión el riesgo de portafolios complejos, fortaleciendo la disciplina en materia de datos, la gobernanza y la trazabilidad del riesgo, especialmente a partir de los resultados del PLA test. Sin perjuicio de ello, su mayor sensibilidad al riesgo implica también una elevada complejidad de implementación, intensivos requerimientos de cálculo y datos, así como costos operacionales significativamente superiores.

Finalmente, es relevante destacar que la implementación de MI para la medición de los APRM es viable solo para bancos que tienen implementado el método estándar, dejando fuera a aquellas entidades que operan bajo el MES.

Experiencia internacional

La implementación de los modelos FRTB -tanto el método ME como los MI- introducen una mayor sensibilidad al riesgo en la medición de los APRM, alineando de mejor manera la gestión interna con los requerimientos de capital. Se fortalece de esa manera el marco de gobernanza mediante mayores exigencias sobre la calidad, trazabilidad y granularidad de los datos. Además, entregan herramientas adicionales para la supervisión a través de un mayor desarrollo de políticas y métricas. Sin embargo, en diversas jurisdicciones se han observado desafíos significativos en su aplicación.

En primer lugar, el incremento en la complejidad de los modelos ha conllevado un aumento relevante en los costos operativos. Las entidades han debido



actualizar sus sistemas informáticos, procesos e infraestructura de datos en línea, recurriendo en muchos casos a soluciones tecnológicas externas, tanto para la gestión de datos como para la ejecución de los modelos. Esta complejidad ha llevado incluso a que un número significativo de entidades -en aquellas jurisdicciones donde la FRTB ya se encuentra implementado- opten por el ME en lugar del MI para el cómputo de sus requerimientos de capital. Entre los principales desafíos destacan la necesidad de gestionar sensibilidades complejas y garantizar reportes consistentes, auditables y oportunos.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, numerosos países han postergado la adopción plena de los modelos ME e IMA de la FRTB, procurando alinearse con los calendarios de implementación de otras jurisdicciones, para evitar riesgos de arbitraje regulatorio, especialmente tratándose de bancos con operaciones transfronterizas.

En particular, la UE postergó la entrada en vigor de la FRTB desde el 1 de enero de 2025 al 1 de enero de 2026, y posteriormente, en junio de 2025, la Comisión Europea propuso un nuevo aplazamiento por un año adicional, fijando como fecha de implementación el 1 de enero de 2027¹³ (*Capital Requirements Regulation* III, CRR III). Esta medida busca preservar la competitividad de los bancos europeos frente a instituciones de otras jurisdicciones que también han diferido su implementación (por ejemplo, Estados Unidos, cuya aplicación completa está prevista para 2028), manteniendo condiciones de competencia equitativas (*level playing field*) tanto dentro de la UE como en terceros países. En el caso particular del Reino Unido, el regulador¹⁴ propuso retrasar la implementación del FRTB-IMA un año más, hasta el 1 de enero de 2028, por lo que los bancos podrían operar hasta esa fecha con los lineamientos IMA vigentes.

No obstante lo anterior, desde 2021 los bancos de la UE deben calcular y reportar métricas bajo el marco FRTB exclusivamente para fines de información supervisora. En consecuencia, el cálculo de capital regulatorio mínimo (Pilar 1) por riesgo de mercado continúa realizándose sobre la base del marco vigente bajo CRR II y *Capital Requirements Directive* V (CRD V), el cual mantiene la lógica prudencial de Basilea 2.5 con ciertos ajustes transitorios.

Un detalle adicional respecto a la implementación de la FRTB en distintas jurisdicciones se presenta en la Tabla 1.

¹³ <https://www.eba.europa.eu/publications-and-media/press-releases/eba-publishes-statement-confirming-its-response-new-european-commissions-delegated-act-postponing>

¹⁴ <https://www.bankofengland.co.uk/prudential-regulation/publication/2026/january/implementation-of-the-basel-3-1-final-rules-policy-nent>



Tabla 1: Implementación de distintas jurisdicciones del FRTB.

Jurisdicción		MES (vencimiento o duración)	Enfoques avanzados (ME o MI)
Canadá			FRTB ME/MI vigentes en CAR 2024. Implementación completa del FRTB en noviembre de 2023.
Unión Europea		Se permite en CRR art. 339 (vencimiento) y 340 (duración) para aquellas entidades cuyo volumen de operaciones de negociación sea igual o menor al 10% del total de activos y menor a 500 millones de euros (art.325 bis).	FRTB en proceso de implementación, fase final en curso (previsto a 2027) con transición gradual. (CRR III/FRTB introduce MES/ME/MI)
Reino Unido		Se permite en CRR art. 339 y 340.	ME desde enero de 2027 y MI desde enero 2028.
Estados Unidos			FRTB ME/MI con implementación transitoria julio de 2025 a julio de 2028.
Hong Kong		Limitado a entidades que cumplan ciertos requisitos (APRM ≤ 1 billón de HKD; APRM ≤ 2%*APR; monto de derivados no compensados por ECC (libro de banca y de negociación) ≤ 6 billones de HKD; la entidad no debe ser G-SIB, filial de G-SIB o D-SIB y, la entidad no debe mantener ninguna correlación en posiciones de negociación.	Reportes FRTB ya iniciados con implementación prevista para 2026.
Australia			APS 116 vigente desde enero de 2025; implementación de FRTB previsto para 2026.
Japón			Implementación temprana para bancos grandes (2024) y domésticos (2025).
Brasil			Implementación por etapas. La fase 1 abordó la clasificación y las definiciones del perímetro. SA-FRTB solo consideró el componente DRC (Resolución 313, abril de 2023, fase 2), para luego incorporar los componentes faltantes (fase 3). Fecha límite de aplicación inicial para el 1 de enero de 2026.
México			Sin fecha de adopción FRTB ni directrices publicadas en la materia.
Otros países (Nigeria, India, Arabia Saudita)		Pueden aplicar el enfoque simplificado de vencimiento o duración según normativa local.	

Fuente: Elaboración propia.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

En tercer lugar, los efectos estimados en el costo del capital derivados de la implementación de la FRTB presentan una alta heterogeneidad entre jurisdicciones. En aquellos países que migran desde metodologías internas asociadas al estándar de Basilea 2.5, se proyecta un incremento relevante en los requerimientos de capital por riesgo de mercado, dado que la FRTB establece un marco más conservador respecto del régimen previo. En esta línea, el BCBS publicó en 2015 el documento titulado "*Fundamental review of the trading book – interim impact analysis*", en el cual se realizó un análisis de impacto cuantitativo basado en información de 78 bancos con operaciones internacionales¹⁵. El estudio concluyó que la implementación de la FRTB implicaría un aumento promedio ponderado del 74% en los requerimientos agregados de capital en comparación con el marco anterior. Aunque los efectos difieren de manera significativa entre el ME y el MI, ambos métodos incrementan las exigencias de capital en 128% para el ME y 54% para el MI.

Asimismo, en 2018 la Autoridad Bancaria Europea (EBA) publicó el estudio denominado "*Basel III reforms - Impact study and key recommendations*"¹⁶, que estima que los estándares FRTB de 2016 generarían, en promedio, un aumento del 100% en los APRM, tanto bajo el enfoque estandarizado como acorde a modelos internos; evidenciándose efectos heterogéneos entre entidades, donde solo un número acotado de bancos enfrentaría disminuciones en sus requerimientos de capital respecto a los niveles previos a la FRTB. Por su parte, un estudio de la *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA) estimó que la aplicación de la FRTB podría implicar un aumento del requerimiento de capital por riesgo de mercado de entre 73% y 101% para los bancos estadounidenses, con un incremento aproximado de 30% para los bancos catalogados como G-SIB (ISDA, 2024).

En este contexto, en noviembre de 2025 la Comisión Europea publicó un documento consultivo¹⁷ que propone la adopción de un acto delegado para introducir modificaciones temporales y específicas al marco de riesgo de mercado de la UE. Entre las medidas consideradas se incluyen: i) la incorporación de una fase progresiva para ciertos componentes en los cuales otras jurisdicciones se han desviado o planean desviarse (tales como el cargo NMRF y la prueba de atribución de pérdidas y ganancias), con el fin de otorgar alivio operacional; y ii) la introducción de un multiplicador destinado a limitar el aumento de los requerimientos de capital para los bancos adversamente afectados por diferencias de competitividad entre mercados, durante un periodo transitorio de tres años. Estas medidas buscan preservar condiciones de competencia equitativas entre los bancos europeos y aquellos de jurisdicciones no pertenecientes a la UE en

¹⁵ Estos se dividieron en 66 bancos del Grupo 1 (bancos activos internacionalmente con capital de Nivel 1 superior a €3 mil millones) y 12 bancos del Grupo 2 (todos los demás bancos) pertenecientes a Japón, Estados Unidos, Canadá, Brasil, Reino Unido, Singapur, Australia, India, países de la UE, entre otras jurisdicciones.

¹⁶ Estudio realizado con el análisis de datos cuantitativos de 189 bancos de 19 países de la UE que cubren el 85% aproximadamente de los activos totales de los grupos bancarios de la UE.

¹⁷ https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations-0/targeted-litiation-application-market-risk-prudential-framework_en



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

materia de capital por riesgo de mercado.

En abril de 2026, la Comisión Europea inició una nueva consulta pública¹⁸ basada en los ajustes propuestos en noviembre de 2025, considerando los comentarios recibidos durante dicha instancia. Entre las medidas planteadas destaca la neutralización temporal de los aumentos en los requerimientos de capital por riesgo de mercado derivados de la adopción de la FRTB, durante un periodo de tres años comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2029 o hasta que EE.UU. implemente normas comparables. La iniciativa contempla ajustes tanto en el enfoque estándar como al enfoque de modelos internos¹⁹, en el marco de una serie de medidas destinadas a mitigar los impactos de la implementación del nuevo marco. Adicionalmente, se incorpora la posibilidad de aplicar un multiplicador de 0,9 sobre los requerimientos de capital calculados bajo el ME-FRTB y el MES; y se propone un mecanismo opcional²⁰ de ajuste global para aquellas entidades que experimenten incrementos significativos de capital producto de la nueva normativa, permitiéndoles aplicar un multiplicador específico destinado a limitar dichos aumentos respecto de los niveles observados bajo el marco de Basilea 2.5. Asimismo, las entidades podrán optar por dejar de aplicar estos mecanismos de alivio antes del término del período transitorio; sin embargo, una vez abandonados, no podrán volver a acogerse a ellos. La Comisión Europea recibió comentarios sobre esta propuesta hasta el 19 de mayo de 2026, tras lo cual presentó el proyecto final al Parlamento Europeo el día 4 de junio de 2026. El proceso formal de adopción de las medidas se llevará a cabo durante el semestre en curso, una vez publicado el proyecto en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Si bien existen países donde la FRTB ya ha sido implementado -como Canadá, Japón, Hong Kong y Australia-, su adopción es reciente (2024-2025) y ha producido impactos heterogéneos en los APRM: incrementos en el caso de los bancos canadienses y reducciones para los japoneses. Actualmente, estas jurisdicciones se encuentran examinando los desafíos emergentes en materia de *level playing field* que podrían afectar a sus entidades.

En América Latina, Brasil implementará la FRTB a partir de enero de 2027²¹ de manera gradual. El Banco Central de Brasil estima un impacto neutral en los APRM, dado que el marco vigente²² en esa jurisdicción es más conservador que

¹⁸<https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/15812-Market-risks-own-funds-requirements-delegated-act-en>

¹⁹ En ME, se aplica un multiplicador de cero al RRAO para instrumentos específicos; se simplifica el reconocimiento de técnicas de coberturas; se permite la descomposición de índices en sus componentes individuales; entre otros. En MI, la prueba de atribución de pérdidas y ganancias se utilizará únicamente como herramienta de seguimiento durante los 3 años sin generar un impacto directo en los requisitos de capital; se reduce el número de observaciones de precios verificables para que un factor se considere modelable; se permite el prorrateo de los requisitos de datos para instrumentos de reciente creación; se ofrece la opción de reducir la frecuencia de cálculo de diaria a semanal para aliviar la carga computacional y operativa; entre otras.

²⁰ Este multiplicador se recalibrará cada tres meses basándose en las carteras y modelos que el banco utilizaba anteriormente.

²¹ La fecha de implementación inicial fue enero de 2026, extendiéndose a enero de 2027.

²²https://www.bcb.gov.br/content/financialstability/Brazilian_Prudential_Financial_Regulation/Circular_BCB_3635.pdf



Basilea 2.5, debido a la calibración local de los ponderadores y multiplicadores. Sin perjuicio de ello, la implementación de MI aún no cuenta con calendario y no se prevé una adopción generalizada en el corto plazo. Entre las principales razones destacan: i) el piso de capital (*output floor*), que condiciona el capital asignado por modelos internos a un porcentaje del requerido por el ME; ii) las pruebas retrospectivas y de atribución de pérdidas y ganancias, que deben realizarse periódicamente para evaluar la eficacia del modelo; y iii) los desafíos operativos asociados al desarrollo y mantenimiento de modelos internos, especialmente los requerimientos tecnológicos para fortalecer sus sistemas y procesos²³.

V. PROCESOS CONSULTIVOS

Desde el 5 de marzo al 8 de abril de 2026, se realizó el primer proceso de consulta pública del proyecto normativo que establece ajustes a la metodología de determinación de los APRM. Dicha propuesta consideró la calibración del ajuste vertical usado en la medición del riesgo general de tasas de interés, y precisiones a la regla de exclusión de derivados considerados idénticos en la medición del riesgo de tasa de interés. El detalle del proyecto en consulta puede ser revisado en el siguiente enlace:

https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2026030561&seq=1

Posteriormente, la propuesta se ajustó considerando dos aspectos relevantes: i) se incluyó la posibilidad de utilizar el método de duración para la medición del riesgo general de tasa de interés, contemplando un proceso de revisión y autorización por parte de este Organismo; y ii) se desistió de aplicar un cambio al parámetro de ajuste vertical producto de la inclusión del nuevo método. Cabe señalar que el cambio del ajuste vertical era una medida transitoria hacia el avance de metodologías mejor alineadas entre la gestión de riesgos y el cómputo de los APRM. Así, la inclusión del método de duración configura un paso significativo en esta materia, perdiendo relevancia el ajuste propuesto inicialmente.

Como resultado de los cambios anteriores, la propuesta se sometió a un segundo proceso de consulta pública entre el 3 y 17 de julio del presente año. El detalle de la normativa en consulta, así como de las respuestas otorgadas a las observaciones del primer proceso de consulta se pueden revisar en el siguiente enlace:

https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2026070371&seq=1

Finalmente, las observaciones del segundo proceso de consulta y el análisis de esta Comisión pueden ser revisados en el Anexo N°1 de este informe. Los comentarios que este informe aborda se refieren únicamente al método de duración.

²³ La Resolución 111 del Banco Central de Brasil exige a los bancos controlar los límites de sus mesas de negociación intradía. Para cumplir con este requisito, las instituciones deben con sistemas robustos de simulación y gestión de riesgos de mercado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

En relación con ello, el principal comentario tiene que ver con reconsiderar el del criterio de autorización para la adopción del método de duración: la propuesta consideró inicialmente establecer un proceso de revisión antes de permitir el uso del método de duración en línea con lo señalado por el estándar de Basilea, que establece que su utilización debe ser continua y contar con el consentimiento previo del supervisor (MAR40.29). Sin embargo, un número menor de jurisdicciones realizan un proceso de revisión y autorización de este método, el cual forma parte de las herramientas del marco simplificado. Así, y con el objeto de generar una transición más fluida hacia la adopción del método de duración, se cambia el enfoque hacia una comunicación que las entidades deberán enviar a este Organismo. Dicha comunicación habilitará al banco para computar y reportar los APRM con la nueva metodología. Cabe destacar que en esta transición juegan un rol relevante las revisiones realizadas *ex ante* por un área de revisión independiente como puede ser, por ejemplo, el área de validación del banco. Sin perjuicio de que el proceso es más fluido, considera resguardos apropiados, ya que, en caso de observarse una implementación inadecuada del método de duración, este Organismo podrá requerir volver al uso del método de vencimiento.

Con todo, el principal ajuste a la normativa tiene que ver con cambiar el enfoque de comunicación versus revisión para implementar el método de duración, que busca hacer su uso menos oneroso para la banca. Por lo anterior, la normativa se dispone en su versión definitiva, cuyos ajustes se detallan en la siguiente sección.

VI. AJUSTES DEFINITIVOS AL CAPÍTULO 21-7 DE LA RAN

En base a lo señalado en las secciones anteriores, la normativa definitiva considera ajustes en las siguientes dimensiones:

- A. Inclusión del método de duración para la medición del riesgo general de tasa de interés.
- B. Ajustes al Sistema de Riesgos del Manual de Sistemas de Información de bancos.
- C. Entrada en vigor de los elementos anteriores.

El detalle de cada aspecto se desarrolla a continuación.

A. Método de duración

La normativa incorpora la posibilidad de utilizar el método de duración para la medición del riesgo general de tasa de interés, como alternativa al método de vencimiento actualmente vigente.

Si bien durante el proceso de consulta pública inicial se señaló que la adopción de esta metodología implica una complejidad significativamente mayor y podría requerir recursos adicionales, desarrollos tecnológicos y capacidades técnicas especializadas, su utilización tiene un carácter opcional y queda restringida a aquellas entidades que cuenten con la capacidad técnica y operativa necesaria para calcular la sensibilidad al precio de cada posición. Lo anterior tiene por objetivo



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

18

beneficios proporcionales en términos de gestión de riesgos o eficiencia en la asignación de capital al adoptar esta metodología.

Para su uso, se establece un esquema de notificación a la Comisión, previa a la implementación del método. En particular, las entidades que se encuentren en condiciones de aplicar dicha metodología deberán remitir una comunicación a esta Comisión acompañando los antecedentes indicados en el Anexo 1 del Capítulo 21-7 de la RAN, que dan cuenta de lo siguiente:

- a) Evidencia de que el uso del método de duración ha sido revisado y aprobado por las instancias internas correspondientes, tales como comités y el Directorio.
- b) Documento que contenga los criterios y supuestos metodológicos, así como una descripción de las fuentes de información usadas para el cálculo de los parámetros y APRM.
- c) Evidencia de que mediante el cálculo de las duraciones modificadas se obtienen resultados consistentes entre los sistemas usados para la gestión de riesgos y de valorizaciones de los estados financieros.
- d) Resultados de la implementación del método de duración para, al menos, tres periodos mensuales consecutivos y previos a la comunicación enviada a este organismo. Se deberán considerar los cierres mensuales a nivel de consolidación individual. Cabe destacar que el periodo de tres meses consecutivos debe ser anterior a la presentación de la comunicación a la Comisión, con una antigüedad no superior a 12 meses de dicho hito y, por lo tanto, no se requerirá esperar tres meses desde la emisión de la norma de la que trata este documento.
- e) Informe realizado por un área independiente a la función que generó el cálculo de los APRM, referido al entorno del método normativo. Este reporte puede ser emitido por un área de validación interna. La revisión del área independiente es clave para cerciorarse de que la aplicación de la normativa se haya realizado de manera correcta tanto desde un punto de vista conceptual como operacional.

De esta forma, las entidades podrán comenzar a computar los APRM utilizando el método de duración a partir de la fecha en que se haya enviado la comunicación a esta Comisión. Luego, se deberá comenzar a remitir la información bajo el método de duración en el archivo R07 – nuevos registros 10 y 11.

Una vez que la entidad haya comenzado a utilizar el método de duración, cualquier reversión al método de vencimiento deberá contar con la autorización previa de esta Comisión. Asimismo, se podrá requerir el retorno al método de vencimiento cuando, como resultado de las revisiones supervisoras efectuadas con posterioridad a su implementación, se identifiquen deficiencias o hallazgos materiales que permitan concluir que la aplicación del método de duración no cumple adecuadamente con los requisitos normativos y metodológicos establecidos. Cabe señalar que los bancos deberán continuar reportando, sólo para fines informativos, el cómputo del riesgo general de tasa de interés bajo el método de vencimiento.

Bajo el método de duración, las entidades deberán asignar los flujos de las posiciones a las bandas temporales correspondientes a la duración de los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

19

instrumentos, en reemplazo del criterio basado en el vencimiento utilizado actualmente. Tanto el método de duración, como el método de vencimiento, consideran posiciones activas y pasivas, distinguiendo según moneda (CLP, UR o MX) y tipo de tasa de interés (fija o flotante), manteniendo los criterios de asignación de bandas en función de su vencimiento residual o duración según corresponda, para instrumentos a tasa fija. En el caso de instrumentos a tasa flotante, el flujo se asigna al siguiente periodo de recálculo de la tasa en el método de vencimiento; mientras que, para el caso del cálculo de la duración, se debe computar como si el instrumento fuera exigible en el siguiente periodo de recálculo de la tasa de interés, para así calcular la duración y asignarlo a la banda respectiva.

Para estos efectos, ambos métodos utilizarán las trece bandas temporales actualmente definidas en la normativa, así como los parámetros vigentes de cambios de tasa y PRM. La mantención de estos elementos obedece a que corresponden a calibraciones desarrolladas considerando las características del mercado local, permitiendo capturar los riesgos asociados a las exposiciones de la banca chilena y, al mismo tiempo, preservar la coherencia metodológica entre ambos enfoques dentro del marco del MES.

Asimismo, tanto el método de vencimiento como el método de duración determinan el cargo por riesgo general de tasa de interés a partir de la agregación de tres componentes: la posición neta ponderada, el ajuste vertical y el ajuste horizontal. No obstante, la utilización del método de duración permite una medición más sensible al riesgo al reflejar de manera más precisa las variaciones en el valor económico de las posiciones ante cambios en las tasas de interés.

En particular, para efectos de la aplicación del método de duración, se establece que las entidades deberán calcular la sensibilidad al precio de cada posición de manera individual mediante la duración modificada, expresada en años. Dicha sensibilidad se determinará multiplicando el valor de mercado de cada instrumento por su duración modificada y por el cambio de tasa de interés correspondiente (Δy_{mt}). El valor de Δy_{mt} deberá determinarse en función de la banda temporal en la que se ubique la duración del instrumento y de la moneda en que se encuentre denominada la posición. En Anexo N°2 se presenta un ejemplo del cálculo bajo este enfoque.

Así, la normativa define expresamente la metodología para determinar la posición neta ponderada y el ajuste vertical aplicable a las posiciones afectas al riesgo general de tasa de interés. En particular, para el método de duración se establece un parámetro de ajuste vertical de 5%, considerando la mayor sensibilidad al riesgo inherente a esta metodología y su capacidad para mitigar el riesgo de brecha presente en el método de vencimiento.

De esta manera, la adopción del método de duración permite mejorar el reconocimiento del calce entre posiciones activas y pasivas – tanto en instrumentos derivados como no derivados– mediante mediciones basadas en la sensibilidad económica de los instrumentos. Lo anterior favorece la utilización de medidas de riesgo más consistentes con las prácticas internas de gestión de las entidades y contribuye a una asignación más eficiente del capital regulatorio.



Cabe señalar que los ajustes a la regla de compensación y exclusión de posiciones en derivados del cómputo del riesgo de tasa de interés, contenidos en versiones anteriores de este proyecto normativo, serán abordados en un proyecto separado, el que será sometido a un nuevo proceso de consulta pública. Por consiguiente, la presente normativa no introduce modificaciones a dicha materia, la que se mantiene regida por el texto vigente del Capítulo 21-7 de la RAN.

B. Ajustes al Sistema de Riesgos

En consideración a los ajustes incorporados al Capítulo 21-7 de la RAN, resulta necesario efectuar adecuaciones al Sistema de Riesgos del MSI, con el objeto de incorporar la información requerida para la aplicación del método de duración en el archivo R07 y resguardar, al mismo tiempo, la coherencia y consistencia de las instrucciones de reporte vigentes.

En términos generales, las modificaciones propuestas consisten en incorporar dos nuevos registros en el archivo R07 destinados a reportar la información necesaria para el cómputo del riesgo general de tasa de interés mediante el método de duración, en concordancia con los conceptos, definiciones y lineamientos introducidos en el Capítulo 21-7 de la RAN.

Por otro lado, el registro 2 del archivo R07 no experimenta modificaciones respecto del contenido de la información actualmente reportada. En consecuencia, las entidades deberán continuar remitiendo la información correspondiente a dicho registro en los mismos términos vigentes, incorporándose únicamente la precisión de que la información allí contenida corresponde a la utilizada para el cómputo del riesgo específico y general de tasa de interés, este último bajo el método de vencimiento.

De manera similar, se introducen ajustes al registro 1 del mismo archivo. En particular, se modifica la descripción del campo 6, denominado "Riesgo general de tasa de interés", precisándose que éste debe corresponder al monto del cargo por las exposiciones del libro de negociación cuyo valor se encuentre afecto a variaciones en las tasas de interés del mercado. Dicho campo deberá reflejar el cargo calculado conforme al método de vencimiento o duración, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo 21-7 de la RAN.

Estas adecuaciones, así como otros cambios menores de consistencia y coherencia normativa, permiten compatibilizar la incorporación del método de duración con la estructura de reporte actualmente vigente, manteniendo la comparabilidad de la información remitida a esta Comisión y facilitando las labores de supervisión y seguimiento de los requerimientos de capital por riesgo de mercado.

C. Entrada en vigor

La normativa entrará a regir desde octubre de 2026. Por ello, las instituciones que tengan los antecedentes requeridos en el Anexo N°1 que se incorpora al Capítulo 21-7 de la RAN, podrán enviar la comunicación a esta Comisión para así poder computar e informar, desde esa fecha, el riesgo general de tasa de interés bajo el método de duración.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

VII. NORMATIVA

Teniendo presente los antecedentes y análisis expuestos en las secciones anteriores de este informe, la normativa incorpora en el Capítulo 21-7 de la RAN el método de duración como alternativa para el cómputo del riesgo general de tasa de interés. Además, considera adecuaciones al archivo R07 del MSI.

La implementación de estas modificaciones se materializa mediante la emisión de la siguiente Circular:

REF: Ajustes al Capítulo 21-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos sobre la medición de los activos ponderados por riesgo de mercado y el Sistema de Riesgos del Manual de Sistemas de Información de Bancos.

XX de agosto de 2026

CIRCULAR N°XXXX Bancos

La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"), en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos, en relación con la determinación de los activos ponderados por riesgo; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de septiembre de 2026, ejecutado mediante Resolución Exenta N°XX, ha estimado pertinente modificar el Capítulo 21-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN).

En diciembre de 2020 culminó la publicación de las normativas para la implementación de los estándares de Basilea III en la regulación bancaria local, conforme a las modificaciones realizadas a la Ley General de Bancos por la Ley N°21.130. Dicho proceso, implicó la introducción del Capítulo 21-7 en la RAN.

Durante la implementación de la señalada normativa, se han detectado espacios de mejora que permiten alinear los requerimientos de capital por riesgo de mercado con la gestión de riesgos realizada por los bancos, así como optimizar la sensibilidad del modelo vigente. En relación con este último elemento, las modificaciones de que trata esta Circular posibilitan que los bancos utilicen el método de duración para la estimación de los requerimientos de capital por riesgo general de tasa de interés.

Sobre la base del contexto anterior, se realizan los siguientes ajustes y adiciones al texto vigente al Capítulo 21-7 de la RAN. También, se consideran ajustes



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

22

al archivo R07 del Sistema de Riesgos del Manual de Sistemas de Información de bancos (MSI), para permitir informar el cómputo de los activos ponderados por riesgo de mercado bajo el método de duración.

El detalle de los ajustes normativos se describe a continuación (en amarillo aquellas adiciones al texto vigente):

I. Capítulo 21-7 de la RAN

Para definir el cómputo del riesgo general de tasa de interés, ya sea bajo el método de vencimiento o bajo el método de duración, la Comisión introduce modificaciones a los lineamientos establecidos en el Capítulo 21-7 de la RAN, cuyo detalle se expone a continuación:

1. En el numeral 2.1 "Criterios de asignación al libro de negociación", se ajusta el primer párrafo de acuerdo con lo siguiente:

"El libro de negociación comprende todas las posiciones, tanto activas como pasivas, computadas a valor de mercado. Las metodologías de valorización deben quedar claramente estipuladas dentro de las políticas de valor razonable conforme a lo señalado en el Capítulo 7-12 de la RAN."

2. En el numeral 3.1.2 "Riesgo general de tasas de interés" se modifica el primer párrafo, estableciéndose los siguientes nuevos primer, segundo, tercer y cuarto párrafo:

"Para el cálculo del cargo por riesgo general de tasa de interés, los bancos deberán utilizar el método de vencimiento. Aquellos con la capacidad técnica y operativa suficiente podrán emplear el método de duración, desde el momento en que lo comuniquen a esta Comisión, adjuntando los antecedentes que se detallan en el Anexo 1.

La Comisión podrá requerir el retorno al método de vencimiento si se encuentran hallazgos materiales en las revisiones ex post realizadas, que hagan concluir que este no se encuentra debidamente implementado, acorde con los requerimientos de este Capítulo.

Si la entidad decide voluntariamente volver a utilizar el método de vencimiento, esto deberá ser explicado y comunicado a esta Comisión, a fin de obtener su pronunciamiento previo.

Ambos métodos deben considerar tanto las posiciones activas como pasivas, ~~se debe asignar el valor de mercado de cada instrumento en trece bandas temporales, considerando tanto las posiciones activas como pasivas,~~ distinguiendo según tipo de moneda y tipo de tasa (fija o flotante). Las monedas consideradas son nacional no reajutable (CLP), nacional reajutable por UF, IVP, UTM o IPC (UR), o extranjera (MX)."



3. Se ajusta el nuevo quinto párrafo del numeral 3.1.2 "Riesgo general de tasa de interés", de la siguiente forma:

"En el método de vencimiento, ~~±~~ los instrumentos a tasa fija se asignan a las bandas en función de su vencimiento residual, según corresponda, mientras que los instrumentos a tasa flotante en función del siguiente período de recálculo de la tasa."

4. Se elimina el nuevo párrafo sexto del numeral 3.1.2 "Riesgo general de tasa de interés":

~~"Los instrumentos derivados, exceptuando las opciones, deben ser descompuestos según sus subyacentes y asignados a las bandas temporales que correspondan. Además, se deben incluir las posiciones delta ponderadas de las opciones sobre tasas de interés, cuando corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.5."~~

5. Se incorporan los nuevos siguientes párrafos, en el numeral 3.1.2 "Riesgo general de tasa de interés", quedando como sexto y siguientes:

"Además, se deben incluir las posiciones delta ponderadas de las opciones sobre tasas de interés, cuando corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.5."

En el método de duración, los instrumentos deben ser asignados a las bandas temporales según el resultado del cálculo de la duración.

Las entidades que utilicen el método de vencimiento deben asignar el valor de mercado de cada instrumento en trece bandas temporales de acuerdo con la tabla siguiente.

Zona	Banda Temporal	Cambio en la Tasa (pb) Δy_{mt}			PRM		
		CLP	UR	MX	CLP	UR	MX
Zona 1	< 1 mes	115	500	210	0,00%	0,38%	0,00%
	1 – 3 meses	110	400	190	0,21%	0,80%	0,21%
	3 – 6 meses	105	300	175	0,51%	1,14%	1,17%
	6 – 12 meses	100	250	160	0,86%	1,42%	2,09%
Zona 2	1 – 2 años	90	180	145	1,25%	1,67%	2,95%
	2 – 3 años	85	135	130	1,69%	1,89%	3,77%
	3 – 4 años	80	100	120	2,18%	2,12%	4,54%
	4 – 5 años	75	80	110	2,71%	2,38%	5,26%
Zona 3	5 – 7 años	70	60	100	3,29%	2,67%	5,92%
	7 – 10 años	65	45	90	3,92%	3,04%	6,54%
	10 – 15 años	60	35	80	4,59%	3,49%	7,11%
	15 – 20 años	60	30	75	5,31%	4,06%	7,63%
	> 20 años	60	30	70	6,07%	4,75%	8,10%



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Por su parte, aquellas entidades que utilicen el método de duración deben multiplicar el valor de mercado de cada posición por el cálculo de la sensibilidad al precio de cada posición por separado a través de la duración modificada – expresada en años-, y luego multiplicar por el cambio en las tasas de interés (Δy_{mt}) que se muestra en la tabla anterior. El valor Δy_{mt} a utilizar se deberá determinar en función de la ubicación de la duración en cada banda temporal de la tabla anterior, así como su moneda.

De todas maneras, la entidad que utilice el método de duración deberá continuar midiendo el riesgo de tasa de interés mediante el método de vencimiento, remitiendo a esta Comisión la información asociada conforme a las instrucciones impartidas en los archivos de sistema de información para dichos efectos.

Los instrumentos derivados, exceptuando las opciones, deben ser descompuestos según sus subyacentes y asignados a las bandas temporales que correspondan, de acuerdo con el método utilizado.

El cargo por riesgo general de tasa de interés corresponde a la suma de tres componentes: la posición neta ponderada, el resultado de aplicar el ajuste vertical y el resultado de aplicar los ajustes horizontales, independiente del método utilizado, sea este de vencimiento o de duración.

La posición neta ponderada, para el método de vencimiento, se calcula como:

$$\sum_m \left| \sum_{t=1}^{13} (PRM_{mt} \cdot A_{mt} - PRM_{mt} \cdot P_{mt}) \right|$$

Donde A_{mt} corresponde al valor de las posiciones activas del Libro de Negociación; P_{mt} corresponde al valor de las posiciones pasivas del Libro de Negociación; t corresponde a las bandas temporales; m corresponde a las monedas; y PRM_{mt} son los ponderadores de riesgo de mercado por banda temporal y moneda.

La posición neta ponderada, para el método de duración, se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\sum_m \left| \sum_{t=1}^{13} \Delta y_{mt} \cdot \sum_i (DM_i \cdot POS_i) \right|$$

Donde DM_i corresponde a la duración modificada de la posición i del Libro de Negociación; POS_i corresponden al valor de cada una de la posición i , que es positivo si es un activo y negativo en caso contrario; y Δy_{mt} corresponde al cambio de tasa asociado a la respectiva banda temporal y moneda.

El resultado de aplicar el ajuste vertical (β), para el método de vencimiento, se calcula como:

$$\sum_m \sum_{t=1}^{13} \beta \cdot \min(PRM_{mt} \cdot A_{mt} ; PRM_{mt} \cdot P_{mt})$$



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

El resultado de aplicar el ajuste vertical (β), para el método de duración, se calcula como:

$$\sum_m \sum_{t=1}^{13} \beta \cdot \Delta y_{mt} \cdot \min \left(\sum_{i \text{ si } POS_i > 0} (DM_i \cdot POS_i) ; \left| \sum_{i \text{ si } POS_i < 0} (DM_i \cdot POS_i) \right| \right)$$

La aplicación de los factores de ajuste horizontal (λ_i y λ_{ij} , según corresponda) debe considerar, en primer lugar, las posiciones netas compensadas en cada una de las tres zonas definidas en la siguiente tabla y luego entre las posiciones netas compensadas entre diferentes zonas. Así, el resultado de aplicar los factores de ajuste horizontal será la suma, por moneda, de los siguientes productos:

- Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 1 $\cdot \lambda_1$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 2 $\cdot \lambda_2$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 3 $\cdot \lambda_3$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 1 y 2 $\cdot \lambda_{12}$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 2 y 3 $\cdot \lambda_{23}$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 1 y 3 $\cdot \lambda_{13}$

Tanto los PRM por moneda y banda temporal, como los factores de ajuste vertical como y el horizontales, se determinan de acuerdo con la siguientes tablas:

Zona	Banda Temporal	Factor de ajuste vertical	Factores de ajuste horizontal		
			Dentro de zona	Entre zonas adyacentes	Entre zonas 1 y 3
Zona 1	< 1 mes	$\beta=10\%$ (vencimiento)	$\lambda_1 = 40\%$	$\lambda_{12} = 40\%$	$\lambda_{13} = 100\%$
	1 – 3 meses				
	3 – 6 meses				
	6 – 12 meses				
Zona 2	1 – 2 años	y $\beta=5\%$ (duración)	$\lambda_2 = 30\%$	$\lambda_{23} = 40\%$	
	2 – 3 años				
	3 – 4 años				
	4 – 5 años				
Zona 3	5 – 7 años		$\lambda_3 = 30\%$		
	7 – 10 años				
	10 – 15 años				
	15 – 20 años				
	> 20 años				

Los APRM por riesgo general de tasa de interés son la suma simple de los cargos de todas aquellas posiciones sujetas a riesgo general de mercado, multiplicada por 12,5."

6. Se ajusta el primer párrafo del numeral 3.5 "Tratamiento de opciones", así como la referencia al Anexo 1 por Anexo 2 en el segundo párrafo



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

de este numeral.

“Para el tratamiento de opciones, el banco que solo registre posiciones en opciones adquiridas puede utilizar cualquiera de los tres métodos que se señalan en este numeral. El banco que, además, registre opciones vendidas, y estas sean tipo *plain vanilla*, no podrá utilizar el método simplificado. El banco que registre opciones vendidas que no sean tipo *plain vanilla* debe utilizar únicamente el método de escenarios.”

7. Se introduce el Anexo 1 “Requisitos para la utilización del método de duración en la medición del riesgo general de tasa de interés”.

“ ANEXO 1

REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE DURACIÓN EN LA MEDICIÓN DEL RIESGO GENERAL DE TASA DE INTERÉS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1.2 de este Capítulo, para el cómputo del riesgo general de tasa de interés, los bancos podrán optar por utilizar el método de duración. Para estos efectos, las entidades deberán informar a este Organismo, incluyendo al menos los siguientes elementos:

- a. Evidencia de la aprobación del uso del método de duración para el cómputo de Activos Ponderados por Riesgos de Mercado, en instancia del Comité de Activos y Pasivos y/o de Riesgos, junto con su consecuente revisión y aprobación por parte del Directorio.
- b. Documento que contenga los criterios y supuestos considerados en el cálculo de la duración modificada para cada tipo de instrumento, el tratamiento de instrumentos con opciones, el tratamiento de instrumentos amortizables, entre otras tipologías que el banco pudiese identificar. Además, se debe señalar la fuente de información empleada, entre otros elementos que el banco estime atinente.
- c. Evidencia de que mediante el cálculo de las duraciones modificadas obtiene resultados consistentes con las valoraciones propias de los instrumentos financieros, para un determinado cierre de mes, empleando para esto una muestra representativa de la cartera vigente, que abarque los tipos de instrumentos y factores de riesgo relevantes en su operativa.
- d. Resultado de la implementación del método de duración para, al menos, tres periodos consecutivos y previos a la Comunicación enviada a este Organismo (cierres mensuales a nivel de consolidación individual). Este cálculo se puede realizar con cualquier periodo de 3 meses consecutivos comprendido dentro de los últimos 12 meses.
- e. Informe realizado por un área independiente a la función que generó el cálculo de los APRM, referidos al entorno del método normativo. El reporte deberá abarcar una opinión de los siguientes elementos:
 - i. Cumplimiento del método con los criterios normativos de este Capítulo.
 - ii. Razonabilidad de los criterios y procedimientos utilizados para la aplicación del método de duración.
 - iii. Calidad de la documentación.
 - iv. Integridad y consistencia de la fuente de información utilizada.



v. Réplica y validación del cómputo de APRM mediante el método duración.

Asimismo, en los procesos de supervisión se considerará la situación de la entidad en la materia “Riesgo financiero y operaciones de tesorería” prevista en el Capítulo 1-13 de la RAN, así como los antecedentes y observaciones que se hubieren recopilado en los procesos de revisión asociados a la Evaluación de la Suficiencia de Patrimonio Efectivo conforme al Capítulo 21-13 de la RAN.”

8. Se ajusta el título del Anexo pasando de “Anexo” a “Anexo 2”.

Por otro lado, se realizan ajustes menores de redacción para mejor interpretación de la normativa:

1. Se ajusta el primero párrafo del numeral 2 sobre “Evaluación del modelo de opciones” en el Anexo N°2 y su literal b., como sigue:

“La evaluación de los modelos para determinar el cargo por riesgo de mercado para opciones, ya sea el método delta plus o el método de escenarios, comprenderá el análisis de la situación del banco en la materia de “Riesgo financiero y operaciones de tesorería” y la realización de análisis y pruebas que permitan obtener una opinión de la consistencia metodológica del modelo, como también de la solidez de los procesos y procedimientos establecidos por la entidad para la administración de los riesgos inherentes a este tipo de instrumentos.

Con el propósito de facilitar la evaluación, la entidad deberá tener a disposición de esta Comisión los siguientes elementos adicionales al informe detallado descrito en el numeral anterior:

- a. Políticas referidas a la actividad en opciones.
- b. Documentos de análisis y aprobación del producto.”

2. En el numeral 1 “Consideraciones generales” del Capítulo, se ajusta el primer y segundo párrafo, en los siguientes términos:

“Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 67 de la Ley General de Bancos (en adelante LGB), el presente Capítulo establece la metodología estandarizada que las empresas bancarias deben considerar para determinar el cómputo de activos ponderados por riesgo de mercado (en adelante APRM). Dicha metodología de cálculo, que se describe en el numeral 3, aplica a todas las exposiciones definidas en el numeral 2 de este Capítulo, tanto a nivel consolidado como consolidado local. ~~–e~~ En este último nivel no se considera a las filiales en el extranjero.

La adhesión a los lineamientos dispuestos en esta norma será parte de la evaluación de gestión que realiza este Organismo esta Comisión a los bancos en el ámbito de los riesgos de mercado, el cual se aborda en la letra b) del numeral 3.2 del Título II del Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas (en adelante RAN).”

3. En el numeral 2 “Ámbito de aplicación y definiciones”, se ajusta el

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php> 28

FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296



primer párrafo de la siguiente forma:

"El cómputo de los APRM aplica sobre los instrumentos financieros clasificados en el **I Libro de **n Negociación****. Tiene una componente general de mercado, asociada a los movimientos de tasas de interés de referencia, monedas extranjeras, materias primas y cotizaciones bursátiles; y una componente específica a, asociada a aspectos idiosincráticos del emisor, tales como, spread de crédito e incumplimiento. Adicionalmente, se considera el riesgo de moneda extranjera y materias primas para las posiciones del **I Libro de **b Banca****. El riesgo de tasa del **I Libro de **b Banca**** debe medirse de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 21-13 de la RAN."

4. En el numeral 2.1 "Criterios de asignación al libro de negociación", se modifica el título, así como los párrafos primero, segundo y tercero de la siguiente manera:

"2.1 Criterios de asignación al **I Libro de **n Negociación****

El **I Libro de **n Negociación**** comprende todas las posiciones, tanto activas como pasivas, computadas a valor de mercado. Las metodologías de valorización deben quedar claramente estipuladas dentro de las políticas de gestión del riesgo de mercado conforme a lo señalado en el Capítulo 1-13 de la RAN.

Las posiciones en el **I Libro de **n Negociación**** deben mantenerse sin restricciones para su venta o cubiertas completamente y cuyos sus riesgos deben ser gestionados activamente. Además, las posiciones anteriores deberán cumplir con alguno de los siguientes propósitos: venta de corto plazo, obtención de beneficios por movimientos de precio en el corto plazo, obtención de beneficios por arbitraje o instrumentos que cubran las posiciones anteriores.

Los siguientes instrumentos deben ser clasificados en el **I Libro de **n Negociación****, salvo que el banco justifique lo contrario de acuerdo con las políticas internas que tenga para estos efectos, en base a los criterios establecidos en el primer párrafo de este numeral:-:

- i) Instrumentos calificados contablemente como de negociación.
- vi) Instrumentos que resulten de actividades de market-making."

5. Asimismo, en el mismo numeral 2.1 "Criterios de asignación al Libro de Negociación", se ajusta el cuarto párrafo de la siguiente forma:

"Para los instrumentos calificados en el **I Libro de **n Negociación****, que, además, se hayan comprometido en una operación de pacto de compra o simultánea de financiamiento, el banco deberá seguir computando el riesgo de mercado asociado al instrumento negociado. Complementariamente, **pactos de venta o simultáneas de financiación**, no deberán considerar el riesgo de mercado del título recibido, salvo que este sea vendido con el objetivo de recomprarlo antes del vencimiento de la operación de financiación."

6. En el numeral 2.2 "Criterios de asignación al libro de banca", se ajusta



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

29

el título y los párrafos primero y segundo de acuerdo con lo siguiente:

“2.2 Criterios de asignación al Libro de Banca

Cualquier instrumento que no satisfaga ninguno de los propósitos listados para calificar en el Libro de Negociación, debe ser asignado al Libro de Banca. Los siguientes instrumentos deben ser clasificados en el Libro de Banca, salvo que el banco justifique lo contrario de acuerdo con sus políticas internas que tenga para estos efectos, en base a los criterios establecidos en el primer segundo párrafo del numeral 2.1:

- i) Acciones no cotizadas en bolsa.
- ii) Exposiciones minoristas, de acuerdo con la definición del Capítulo 21-6 de la RAN.
- iii) Inversiones en fondos no clasificados en el Libro de Negociación.
- iv) Instrumentos derivados y fondos que tengan como subyacente cualquiera de los instrumentos anteriores.
- v) Derivados implícitos de tasa de interés incrustados en activos o pasivos del Libro de Banca.
- vi) Instrumentos que cubran las posiciones anteriores.

Las posiciones en el Libro de Banca en moneda extranjera o materias primas deben ser incluidas en la determinación de los APRM. Por lo tanto, para efectos de esta estimación, son tratadas como si estuviesen mantenidas en el Libro de Negociación.”

7. En el numeral 2.3 “Políticas de asignación” y 2.4 “Transferencias de riesgo internas” se reemplazan los términos “libros”, “negociación”, “banca”, “libro de banca”, “libro de negociación” y “mesas” por “Libros”, “Negociación”, “Banca”, “Libro de Banca”, “Libro de Negociación” y “Mesas”, respectivamente.

8. En el numeral 3.2 “Riesgo de moneda extranjera”, se reemplaza el quinto párrafo y la tabla asociada, quedando como sigue:

“Donde PNA_i y PNP_i corresponden a la posición neta activa y pasiva, respectivamente para cada moneda i ; PN_{ORO} es la posición neta (activa o pasiva) en oro; y PRM_i corresponde al ponderador de riesgo de mercado, asociado a la moneda i , que se determina de acuerdo con la siguiente tabla:

Canasta	Monedas	PRM
1	USD, EUR, AED, AUD, CAD, CHF, CNY, CNH, CZK, DKK, GBP, HKD, ILS, JPY, KRW, NOK, NZD, SAR, SGD, SKK, SEK, TWD y XAU (ORO)	8,00%
2	Resto de monedas	12,00%

”

9. Se ajusta el segundo y cuarto párrafo del numeral 3.3 “Riesgo de

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

30



materias primas”, de la siguiente forma:

“Se compensan las posiciones activas y pasivas en una misma materia prima, o bien cuando estas sean sustitutas. Dos materias primas son consideradas sustitutas si presentan una correlación mínima de 0,9 entre sus series de precios, por al menos un año. Para el cálculo de estas correlaciones se debe contar con: i) al menos 24 observaciones de precios reales, espaciadas por no más de 90 días, donde se permite una sola observación por día, o ii) 100 observaciones de precios reales, donde se permite una sola observación por día. En adelante, dos materias primas sustitutas se consideran para efectos de este Capítulo una misma materia prima. En caso de no cumplir la condición de correlación, las materias primas no pueden ser consideradas como sustitutas.

Donde A_i corresponde al valor de las posiciones activas en la materia prima i ; P_i corresponde al valor de las posiciones pasivas en la materia prima i ; y N corresponde al número de materias primas en las que el banco mantiene posiciones.”

- 10.** Se modifica el segundo párrafo del numeral 3.4.2 “Riesgo general de cotizaciones bursátiles”, como sigue:

“Donde A_i corresponde al valor de las posiciones activas en el mercado bursátil i (excluye índices y estrategias de arbitraje); P_i corresponde al valor de las posiciones pasivas en el mercado bursátil i (excluye índices y estrategias de arbitraje); AI_i corresponde al valor de las posiciones activas en índices y estrategias de arbitraje en el mercado bursátil i ; PI_i corresponde al valor de las posiciones pasivas en índices y estrategias de arbitraje en el mercado bursátil i ; y N corresponde al número de mercados bursátiles en los que el banco mantiene posiciones.”

- 11.** Se elimina la primera coma del último párrafo del numeral 3.5.2 “Método delta plus”.

- 12.** Se modifica el segundo párrafo del numeral 3.5.3 “Método de escenarios”, de la siguiente forma:

“Para aquellos bancos que tengan un portafolio significativo en opciones de tasas de interés y **bajo consentimiento a discreción** de esta Comisión, se permitirá una reducción a un mínimo de 6 bandas temporales para la construcción de los escenarios. Esto implica que el banco puede combinar las bandas temporales determinadas en el modelo de riesgo general de tasas de interés para generar nuevos segmentos. Cada nueva banda temporal generada podrá estar constituida hasta por un máximo de 3 bandas originales. En cuanto al cambio asumido en la tasa, se deberá considerar el máximo valor de las bandas temporales que la conforman.”

- 13.** En el numeral 3.6.1 “Fondos de inversión y fondos mutuos”, el nuevo primer y segundo párrafo serán los siguientes:

“En caso de que L los fondos clasificados en el L Libro de n Negociación que

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

31



cumplan con al menos una alguna de las siguientes condiciones: a) es posible identificar todos los subyacentes y la información del fondo y sus constituyentes es auditada por una empresa externa, al menos anualmente, o (b) es posible obtener cotizaciones diarias del fondo y el banco maneja la información de su reglamento. E el banco puede podrá utilizar el enfoque del constituyente (LTA, por sus siglas en inglés). Este enfoque consiste en descomponer, donde se descompone la exposición en sus subyacentes, como si se hubiese invertido directamente en ellos. Los subyacentes individualizados son asignados a las clases de riesgo respectivas de acuerdo con el modelo estándar presentado en este Capítulo.

En caso de que no se cumplan las condiciones del párrafo anterior, el banco debe También puede utilizar el método del reglamento interno (MBA, por sus siglas en inglés), atendiendo a las siguientes condiciones:

14. En numeral 3.6.2 "Securitizaciones", se ajusta lo siguiente:

"El cargo de capital y los activos ponderados por riesgo específico para securitizaciones que son mantenidas en el Libro de Negociación, deberá calcularse de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.13 del Capítulo 21-6 de la RAN."

15. Se eliminan las disposiciones transitorias dispuestas en el numeral 4.

II. Sistema de Riesgos del MSI bancos

En concordancia con lo establecido en la propuesta normativa, en particular respecto de la incorporación del método de duración descrita en la sección I de esta Circular, se realizan las siguientes modificaciones al archivo R07 del Sistema de Riesgos del MSI, de modo de garantizar consistencia en las definiciones y solicitud de información realizada. Los ajustes son los siguientes:

1. Se incorpora en la sección "Registros siguientes" el nuevo registro 10 denominado "Riesgo general de tasas de interés, método de duración" y se modifica el registro 2 y 8 de la siguiente forma:

Código	Tipo de registro
01	Activos ponderados por riesgo de mercado por modelo estándar simplificado
02	Riesgo general y específico y general de tasas de interés, método de vencimiento
03	Riesgo general y específico de cotizaciones bursátiles
04	Riesgo de materias primas
05	Riesgo de moneda extranjera
06	Riesgo de opciones
07	Detalle de riesgo de opciones a través de método de escenarios
08	Posiciones excluidas del marco de riesgo general y específico de tasa de interés
09	Detalle de securitizaciones
10	Riesgo general de tasas de interés, método de duración



2. Se ajusta el registro 01 del archivo R07 denominado "Activos ponderados por riesgo de mercado por modelo estándar simplificado", de la siguiente forma:

- Se ajusta el listado de campos del registro, de la siguiente forma:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Nivel de consolidación	9(01)
4.	APRM	9(14)
5.	Riesgo específico de tasa de interés	9(14)
6.	Riesgo general de tasa de interés	9(14)
7.	Riesgo de moneda extranjera	9(14)
8.	Riesgo de materias primas	9(14)
9.	Riesgo específico de cotizaciones bursátiles	9(14)
10.	Riesgo general de cotizaciones bursátiles	9(14)
11.	Riesgo de opciones sobre tasa de interés	9(14)
12.	Riesgo de opciones sobre monedas	9(14)
13.	Riesgo de opciones sobre cotizaciones bursátiles	9(14)
14.	Riesgo de opciones sobre materias primas	9(14)
15.	Cargo por traspaso de instrumentos entre libros	9(14)
16.	Securitizaciones	9(14)
17.	Método utilizado para el riesgo general de tasa de interés	9(02)
17-18.	Filler	X(01)
Largo del registro:		1946 bytes

- Se modifica la descripción del campo 6 "Riesgo general de tasa de interés" de la siguiente forma:

6. RIESGO GENERAL TASA DE INTERÉS

Corresponde al monto del cargo por exposiciones calificadas en el libro de negociación cuyo valor se vea afectado por la variación de las tasas de interés del mercado, considerando el riesgo general de tasa de interés de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1.2 del Capítulo 21-7 de la RAN. Este cálculo debe considerar la posición neta ponderada, el resultado del ajuste vertical y los ajustes horizontales obtenidos por el método de vencimiento o de duración, según corresponda.

Adicionalmente, se deben considerar las posiciones delta ponderadas de las opciones sobre tasas de interés, cuando corresponda.

Por su parte, el monto de posiciones excluidas se exceptúa de este campo.

- Se incorpora el campo 17 "Método utilizado para el riesgo general de tasa de interés":

17. MÉTODO UTILIZADO PARA EL RIESGO GENERAL DE TASA DE INTERÉS

Corresponde al código que identifica el método utilizado para el cómputo del riesgo de tasa de interés reportado en el campo 6 de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1.2 del Capítulo 21-7 de la RAN. Los códigos corresponden a:

01 Método de vencimiento



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

02 Método de duración

Aquellos bancos que reporten el código 02 deben ser aquellos que hayan comunicado a la Comisión la utilización del método de duración y proporcionado la información establecida en el Anexo 1 del Capítulo 21-7 de la RAN.

3. Se ajusta el registro 02 del archivo R07 denominado "Riesgo general y específico de tasas de interés", de la siguiente forma:

- Se modifica nombre del registro a "Riesgo específico y general de tasas de interés, método de vencimiento"
- Se ajusta la instrucción del registro quedando como:

"En este registro se deben reportar todas las exposiciones del banco afectas a riesgo de tasas de interés, tanto para su riesgo específico como general, estas últimas computadas bajo el método de vencimiento. Adicionalmente, en el caso de opciones cuyo subyacente sea un instrumento de deuda o tasas de interés, se debe computar una entrada en el momento en que el contrato subyacente tiene efecto y una segunda entrada en el momento en que el contrato subyacente vence."

En el caso de los instrumentos securitizados, el riesgo específico de tasas de interés debe reportarse en este el registro 9, para lo cual se deberá completar el campo 6 "Riesgo específico de tasa de interés" con el valor 99. El mismo tratamiento debe realizarse en las posiciones en derivados cuyo subyacente no tenga un emisor, dado que quedan exentas de cargo por riesgo específico."

- Se modifica la descripción del campo 11 "Monto posición riesgo general" de la siguiente forma:

11. MONTO POSICIÓN RIESGO GENERAL

Corresponde al monto de la posición activa o pasiva de las exposiciones (campo 5) afectas a riesgo general computado a través del método de vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 21-7 de la RAN.

El monto de las posiciones excluidas informado en el campo 12 debe ser deducido del "monto posición riesgo general" de este registro.

- Se modifica el título del campo 12 "Monto posiciones perfectamente compensadas" de la siguiente forma:

12. MONTO POSICIONES PERFECTAMENTE EXCLUIDAS

Corresponde al monto de la exposición en derivados que calificaría para ser excluida del riesgo general de tasa de interés encontrarse perfectamente compensada, correspondiente a la posición activa o pasiva, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 21-7 de la RAN. Si no hay posiciones perfectamente compensadas excluidas se debe reportar cero.

4. Se ajusta el registro 08 del archivo R07 denominado "Posiciones excluidas del marco de riesgo general de tasa de interés", de la siguiente forma:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

- Se modifica nombre del registro a "Posiciones excluidas del marco de riesgo general **y específico** de tasa de interés".
- Se ajusta la instrucción del registro quedando como:

*"En este registro se deben reportar todas las posiciones excluidas del marco de riesgo de tasa de interés, **por encontrarse perfectamente compensadas**, ya sea **para las** posiciones activas o pasivas. Dichas posiciones deben ser consistentes con aquellas reportadas, de forma agregada, en el campo "Monto posiciones **excluidas perfectamente compensadas**" del registro 2 **y 10.**"*

5. Se incorpora el siguiente nuevo registro 10 al archivo R07 denominado "Riesgo general de tasas de interés, método de duración", el cual se detalla a continuación:

Registro para informar el riesgo general de tasas de interés: método de duración

En este registro se deben reportar todas las exposiciones del banco afectas a riesgo general de tasas de interés, en concordancia con lo reportado en el registro 2 de este archivo.

Adicionalmente, en el caso de opciones cuyo subyacente sea un instrumento de deuda o tasas de interés, se debe computar una entrada en el momento en que el contrato subyacente tiene efecto y una segunda entrada en el momento en que el contrato subyacente vence.

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Nivel de consolidación	9(01)
4.	Fondos	9(02)
5.	Exposiciones	9(02)
6.	Tipo de tasa de interés	9(02)
7.	Moneda	9(03)
8.	Banda temporal	9(02)
9.	Monto posición riesgo general	9(16)
10.	Monto posiciones excluidas	9(16)
11.	Monto valor de mercado de la posición	9(16)
12.	Duración promedio ponderada	9(02)V9(03)
13.	Duración modificada promedio ponderada	9(02)V9(03)
14.	Filler	X9(116)
Largo del registro:		196 bytes

1. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "10".

2. FECHA

Corresponde la fecha a la cual se refiere la información.

3. NIVEL DE CONSOLIDACIÓN

Corresponde al código asociado al nivel de consolidación, el cual se deberá indicar según la Tabla 8o de este Manual.

4. FONDOS



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Corresponde al código asociado al método utilizado para reportar las exposiciones mantenidas en fondos de inversión y fondos mutuos de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.6.1 del Capítulo 21-7 de la RAN. Los códigos son:

01	Enfoque del constituyente
02	Enfoque reglamento interno
09	Inversión directa

En caso de que el reporte no corresponda a inversiones en fondos sino a otros tipos de instrumentos del libro de negociación, se debe informar el código 09.

5. EXPOSICIONES

Corresponde al código asociado al tipo de exposición sujetas a riesgos de tasa de interés. Se deben indicar las exposiciones según los códigos de la Tabla 114 de este Manual.

Los instrumentos financieros no derivados corresponden sólo a aquellas posiciones en instrumentos registrados en el activo por su valor de mercado que no presenten restricciones de ninguna naturaleza que puedan impedir que sean negociados y que: (i) se mantengan en cartera para negociarlos en el corto plazo con el propósito de obtener ganancias provenientes del arbitraje o de fluctuaciones esperadas en los precios o tasas de mercado; o que (ii) formen parte de una cartera de instrumentos que se negocian activa y frecuentemente por la institución.

Los derivados deben ser descompuestos en los subyacentes respectivos y éstos computados en cada clase de riesgo y banda temporal correspondiente.

6. TIPO DE TASA DE INTERÉS

Corresponde al código que asigna el tipo de tasa de interés. Los códigos corresponden a:

01	Operaciones con tasas fijas y saldos no sujetos a interés
02	Operaciones con tasa flotante

7. MONEDA

Corresponde al código que identifica la moneda en la que se materializarán las exposiciones o tipo de reajustabilidad. Se debe indicar la moneda según los códigos de la Tabla 1 de este Manual.

Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad.

8. BANDA TEMPORAL

Corresponde al código asociado a las bandas temporales de los instrumentos según su duración. Se debe indicar la banda temporal según los códigos de la Tabla 116 de este Manual.

Los instrumentos derivados, exceptuando las opciones, deben ser descompuestos según sus patas y asignados a las bandas temporales que correspondan.

a. MONTO POSICIÓN RIESGO GENERAL



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Corresponde al monto resultante entre el producto del valor de mercado, la sensibilidad al precio expresada a través de la duración modificada y el cambio en las tasas de interés de las posiciones activas o pasivas de acuerdo con la moneda (campo 7) y banda temporal (campo 8) computado a través del método de duración, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 21-7 de la RAN.

El monto de posiciones excluidas informado en el campo 10, debe ser deducido.

10. MONTO POSICIONES EXCLUIDAS

Corresponde al monto total del valor de mercado de la posición activa o pasiva que califica para ser excluida del riesgo general de tasa de interés, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 21-7 de la RAN. Si no hay posiciones excluidas, se debe reportar cero.

11. MONTO VALOR DE MERCADO DE LA POSICION

Corresponde al monto total del valor de mercado de la posición activa o pasiva que es utilizado para estimar el cómputo al riesgo general de tasas de interés mediante el método de duración que se reporta en el campo 9 de este registro, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 21-7 de la RAN, excluyendo los montos de posiciones excluidas informado en el campo 10.

12. DURACIÓN PROMEDIO PONDERADA

Corresponde al promedio ponderado de la duración, expresada en años. Para estos efectos, la duración deberá ponderarse por el valor de mercado de la posición de cada instrumento, flujo o pata, según corresponda.

El cálculo deberá efectuarse de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Promedio ponderado de la duración} = (\sum_n |\text{Valor_Mercado}_n| \times \text{Duración}_n) / \sum_n |\text{Valor_Mercado}_n|$$

Donde:

- n = corresponde a cada operación y/o pata reportada en la combinación de los campos 1 a 8.
- Valor_Mercado_n = Valor de mercado de la posición individual del componente n .
- Duración_n = Duración del componente n .

13. DURACIÓN MODIFICADA PROMEDIO PONDERADA

Corresponde al promedio ponderado de la duración modificada. Para estos efectos, la duración modificada deberá ponderarse por el absoluto del valor de mercado de la posición de cada instrumento, flujo o pata, según corresponda.

El cálculo deberá efectuarse de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Promedio ponderado de la duración modificada} = (\sum_n |\text{Valor_Mercado}_n| \times \text{Duración_Modificada}_n) / \sum_n |\text{Valor_Mercado}_n|$$

Donde:

- n = corresponde a cada operación y/o pata reportada en la combinación de los campos 1 a 8.
- Valor_Mercado_n = Valor de mercado de la posición individual del componente n .



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

- ***Duración_Modificada_n = Duración modificada del componente n.***

6. En línea con el numeral 1 de esta sección II, se ajustan todos los *filler* de los registros 1 a 9 para considerar un largo de 196 bytes.
7. En concordancia con los ajustes previamente expuestos, se ajusta la tabla de la carátula de cuadratura del archivo R07, de la siguiente forma:

Número de registros	
Número de registros con código 01 en el campo 1	
Número de registros con código 02 en el campo 1	
Número de registros con código 03 en el campo 1	
Número de registros con código 04 en el campo 1	
Número de registros con código 05 en el campo 1	
Número de registros con código 06 en el campo 1	
Número de registros con código 07 en el campo 1	
Número de registros con código 08 en el campo 1	
Número de registros con código 09 en el campo 1	
Número de registros con código 10 en el campo 1	

III. Entrada en vigor

La presente Circular entra en vigor el 1 de octubre de 2026.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

En esta sección se analiza el potencial impacto de los ajustes incluidos en la presente normativa, bajo el entendido de que la incorporación del método de duración en la medición del riesgo de tasa de interés tiene por finalidad reflejar de manera más adecuada la gestión de los riesgos de mercado realizada por los bancos respecto de los requerimientos de capital y cómputo de los APRM.

Adicionalmente, los ajustes propuestos resultan pertinentes en el contexto descrito en este documento, dado que su implementación podría efectuarse de manera expedita, generando costos acotados para las entidades supervisadas.

En este sentido, los costos de implementación se concentrarían principalmente en adecuaciones operativas, y en el desarrollo de capacidades tecnológicas y de reportería que permitan identificar, procesar y extraer la información requerida para la aplicación del método de duración. Cabe destacar que el costo se concentra sólo en aquellas entidades que deseen optar por la utilización del método de duración.

Por lo tanto, el cómputo de los APRM se mantendrá sin ajustes en aquellas entidades que continúen utilizando el método de vencimiento y la normativa no generará costos.

Por su parte, la implementación del método de duración contribuye a generar requisitos de capital más ligados a la forma en que se gestiona el riesgo por las entidades, fomentando una mejor congruencia entre los requerimientos prudenciales y el modelo de negocios.

Así, la incorporación del método de duración produciría una reducción estimada de hasta un 36,4% en los APRM del sistema bancario, según se presenta en la Tabla 2.

Tabla 2: APRM vigentes y estimados para el sistema a diciembre de 2025.

Nivel consolidado global (31-12-2025)	APRM (millones \$)	Variación %	APR (millones \$)	Variación %
AV 10% (actual)	25.660.914	-	277.307.915	-
AV 5% (duración*)	16.333.171	-36,4%	267.980.175	-3,4%

*Se estima utilizando un AV de 5% asumiendo que todas las entidades del sistema utilizan el método de duración. Adicionalmente, también se debe considerar el efecto del cambio en la posición neta cuyo impacto no se refleja en las cifras.

Fuente: Elaboración propia.

Estos efectos implicarían, a nivel agregado, una disminución de hasta un 3,4% en los APR del sistema y un incremento promedio de 58 pb en el Índice de Adecuación de Capital (IAC), tomando como parámetro el mes de diciembre 2025. Considerando la disminución de los APRM y el nivel de adecuación de capital de la banca de 17,2% a diciembre 2025, el impacto se traduce en una movilización de capital por 1.760 MMUSD.

Además de su impacto directo en los requerimientos de capital de la banca

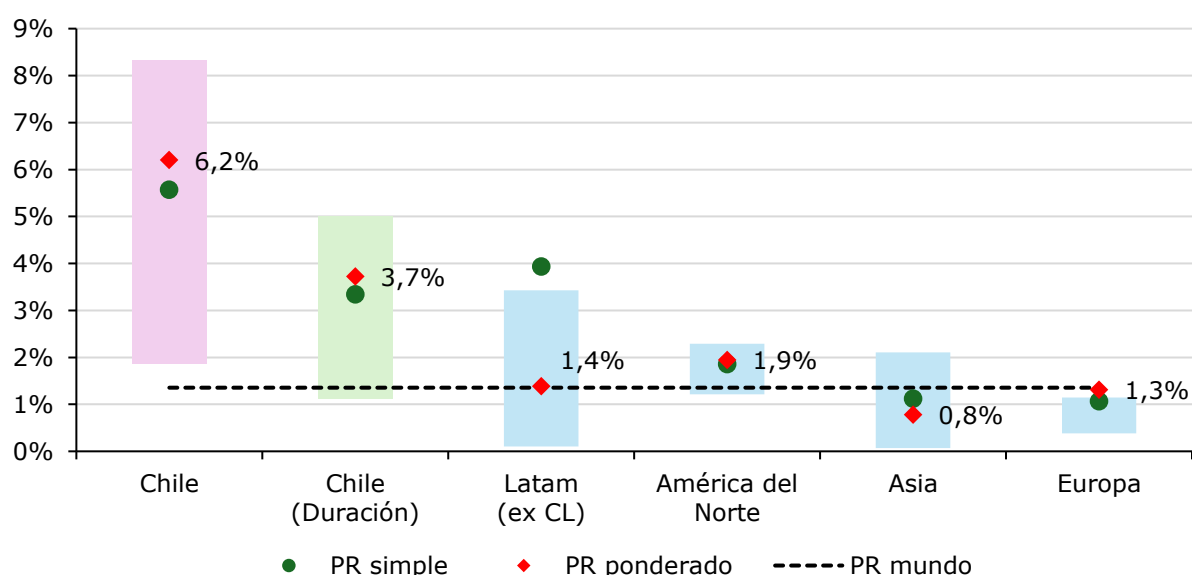


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

local, la introducción de los ajustes permite reducir la brecha existente entre la densidad de APRM de la industria en Chile y la observada en otras jurisdicciones. La densidad caería, al menos, desde un 6,2% a aproximadamente 3,7% (ver Figura 3). [Agregaría algún comentario que muestre que este ahorro no afecta la calidad de los activos ni incrementa los riesgos del banco]

Cabe señalar que esta brecha se reduciría aún más si se considera que diversas jurisdicciones se encuentran transitando hacia los modelos más complejos del estándar FRTB, los cuales, en la mayoría de los casos, implicarían incrementos en los requerimientos de capital por riesgo de mercado (Figura 4).

Figura 3: Densidad promedio (PR) de APRM locales respecto al resto del mundo, posterior a ajuste normativo propuesto.

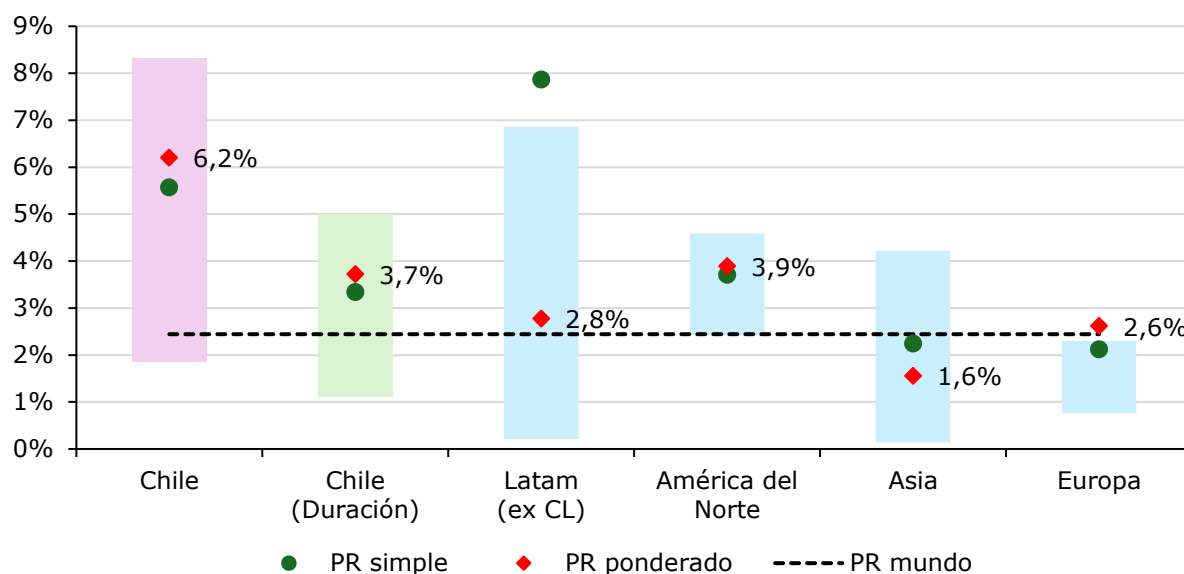


* Sólo considera un ajuste vertical del 5%. El efecto total podría variar según otras componentes del método: posición neta y ajuste horizontal.

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Bloomberg.



Figura 4: Densidad promedio (PR) de APRM locales respecto al resto del mundo, posterior a ajuste normativo propuesto y considerando la implementación de FRTB.



* Sólo considera un ajuste vertical del 5%. El efecto total podría variar según otras componentes del método: posición neta y ajuste horizontal.

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Bloomberg.

Vale la pena señalar además que, en línea con el objetivo general de avanzar hacia una implementación adecuada y progresiva del estándar internacional de BIII en Chile, particularmente en materia de medición de los APRM, la Comisión considera pertinente evaluar, en el mediano plazo, la factibilidad de acercarse a una metodología más sofisticada para el cómputo de los APRM. Tal evaluación considerará la experiencia internacional acumulada en la implementación de la FRTB, estimaciones más detalladas del impacto sobre la banca local, basadas en levantamiento de información granular de las carteras de negociación, y una identificación más precisa de las magnitudes de los cambios requeridos y de los costos asociados.

Por lo anterior, las modificaciones de este proyecto se estima que son una medida oportuna, eficiente y eficaz mientras se consolida la implementación en otras jurisdicciones de la FRTB. De esta manera, se resguarda la gestión prudencial de riesgos y se coloca a la banca local en una mejor posición para el desarrollo del mercado de los instrumentos de la cartera de negociación, sin comprometer la estabilidad financiera. Finalmente, permite avanzar en los elementos comprometidos en el Plan de Regulación desarrollado por la Comisión.



REFERENCIAS

- BCBS (2015). "Fundamental review of the trading book – interim impact analysis". Bank for International Settlements.
- BCBS (2019). "Calculation of RWA for market risk – Simplified standardized approach". Bank for International Settlements.
- BCBS (2020). "Calculation of RWA for market risk – Simplified standardized approach". Bank for International Settlements.
- Banco Central do Brasil (2013). Circular 3635. https://www.bcb.gov.br/content/financialstability/Brazilian_Prudential_Financial_Regulation_Docs/Circular_BCB_3635.pdf
- Comisión para el Mercado Financiero. (2020). Capítulo 21-7: Determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado. https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-38827_doc_pdf.pdf
- Comisión para el Mercado Financiero. (2020). Preguntas Frecuentes: Activos ponderados por riesgo de mercado. https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=231eb3a3365b959b9136b961f2dd6612VFdwQmVVMtZRWGHOUkVFd1RVUnJORTISUFQwPQ=&secuencia=-1&t=1738675826
- EBA (2018). *Basel III reforms: Impact study and key recommendations*. European banking authority.
- EBA (2025). *EBA statement confirming its response to the European Commission's Delegated Act postponing the application of the market risk framework in the EU*. European banking authority. <https://www.eba.europa.eu/publications-and-media/press-releases/eba-publishes-statement-confirming-its-response-new-european-commissions-delegated-act-postponing>
- European Commission (2025). "Targeted consultation on the application of the market risk prudential framework". Consultation document. https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations-0/targeted-consultation-application-market-risk-prudential-framework_en
- International Swaps and Derivatives Association (ISDA). (2024). *US Basel III Endgame: trading and capital markets impact*.



ANEXO 1: PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL SEGUNDO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.

A continuación, se presentan las preguntas y respuestas del segundo proceso de consulta pública:

I. Generales

- 1. La disminución de los APRM sólo aplica a aquellas instituciones que cuentan con las capacidades técnicas y operativas suficientes para la utilización del método de duración. En ese contexto, se solicita incorporar en el impacto regulatorio, el efecto heterogéneo que existe de la normativa, considerando que hay instituciones que no tienen la capacidad técnica y operativa para adoptar el método de duración.**

Respuesta: La normativa propicia a que todas las instituciones generen las capacidades técnicas y operativas, para la utilización del método de duración, en consideración de que este último es más sensible al riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, podría haber instituciones que, debido a que mantienen amplias holguras de capital, no tengan los incentivos suficientes para pasar al método de duración. En ese sentido, la normativa da la opción a las instituciones y no impone la medición a través del método de duración. No es posible estimar qué instituciones generarán los esfuerzos necesarios para la utilización del método de duración, pues dependerá de las decisiones estratégicas de cada institución.

- 2. Se solicita complementar el análisis de impacto con una estimación del efecto esperado sobre el costo y la disponibilidad del crédito de largo plazo —hipotecario y de financiamiento a proyectos— y no sólo sobre el IAC y la densidad de APRM.**

Respuesta: El Análisis de Impacto Regulatorio se ha centrado en los efectos prudenciales directos de la propuesta (APRM, APR, IAC y densidad de APRM), por ser aquellos susceptibles de cuantificación con la información supervisora disponible. Considerando la disminución de los APRM, cada institución bancaria es libre de gestionar la holgura de capital que se generará de acuerdo con sus decisiones estratégicas, por lo que no es posible evaluar de antemano el efecto en el crédito.

- 3. Se solicita incorporar una hoja de ruta hacia el FRTB, pues su ausencia genera incertidumbre para la planificación de capital y de inversiones tecnológicas, particularmente para entidades que diseñan desde cero su infraestructura de riesgos y que podrían anticipar requerimientos futuros a un costo marginal menor. Además, se solicita confirmar que el Método Estándar Simplificado permanecerá disponible para las entidades elegibles y no será objeto de derogación.**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Respuesta: La Comisión estima pertinente evaluar en el mediano plazo la factibilidad de avanzar hacia una metodología más sofisticada, considerando la experiencia internacional acumulada en la implementación del FRTB y estimaciones detalladas de impacto sobre la banca local. La incorporación explícita de esta materia en el Plan de Regulación será evaluada en la siguiente oportunidad en que se diseñe dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso local resulta pertinente considerar una implementación gradual, atendido que algunas jurisdicciones que han avanzado en la adopción de los estándares más sofisticados del marco FRTB han diferido su entrada en vigor incluso hasta el año 2030. Como se indicó en el informe normativo se consideró prudente postergar su adopción hasta que dicho enfoque sea implementado en la mayoría de las jurisdicciones miembro del BCBS, de modo de contar con evidencia internacional que facilite su adecuada aplicación en Chile.

Por último, se confirma que el Método Estándar Simplificado se mantiene como metodología vigente y que su eventual sustitución sería objeto de un proceso normativo específico, con su correspondiente consulta pública y análisis de impacto.

II. Parámetro de ajuste vertical

4. Se solicita ajustar el parámetro de ajuste vertical de 10% a 7%, en el método vencimiento, de acuerdo con las calibraciones obtenidas y dispuestas en las versiones normativas de la consulta pública.

Respuesta: La Comisión decidió incorporar el método de duración como alternativa, que contempla un ajuste vertical de 5%, que permite reflejar de mejor manera el riesgo general de tasas de interés y alcanzar una mayor convergencia con el Método Estándar Simplificado establecido por Basilea. En este contexto, se optó por mantener el ajuste vertical de 10% aplicable al método de vencimiento, al no considerarse necesario introducir una desviación adicional respecto del estándar de Basilea.

5. Se sugiere reducir a 2% el ajuste vertical del método de duración, en consistencia con las calibraciones obtenidas y dispuestas en las versiones normativas de la consulta pública, para el riesgo de base. Se sugiere transparentar los datos utilizados en la calibración.

Respuesta: Con motivo de la incorporación del método de duración, no cabe acoger la solicitud, pues no pareciera razonable un desvío respecto al estándar de Basilea. En cuanto a transparentar los datos empleados en la calibración, los informes normativos previos ya explicitaban la metodología y la fuente de información que se utilizaron en la calibración. Además, se reitera que los datos específicos ocupados corresponden a información de carácter reservado obtenida en el ejercicio de las facultades de supervisión, por lo que su divulgación no resulta procedente.

Otras consultas asociadas al ajuste vertical se omitieron, por resultar improcedentes respecto a la nueva versión de la normativa, o bien, sus materias están abarcadas



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

44

en las respuestas anteriores.

III. Método de duración – Proceso de autorización

- 6. Se solicita eliminar el requerimiento de autorización previa para el uso del método de duración y sustituirlo por un régimen de notificación o de conformidad general, sujeto a fiscalización ex post. En caso de mantenerse el requerimiento de autorización, solicitan: i) establecer un plazo máximo para la revisión de la CMF y ii) reducir los requerimientos establecidos en el Anexo 1, eximiendo los literales c), d), e) y f) del numeral 3 del Anexo 1, por corresponder a requisitos propios de la postulación a modelos internos (acreditación del grado de integración, replicabilidad del cálculo) o a materias ya cubiertas por el proceso supervisor habitual de la Comisión (documentación de metodologías de compensación, frecuencia de los cálculos, criterios y procedimientos de valoración de instrumentos financieros).**

Respuesta: Se acoge la solicitud respecto a sustituir el régimen de autorización previa por una notificación sustentada con un informe detallado. Si bien el estándar de Basilea establece que se requiere el “consentimiento previo” del regulador (MAR40.29), se elimina la exigencia de autorización previa de la Comisión para el uso del método de duración.

Esta decisión se fundamenta en que: (i) el método de duración forma parte del Método Estándar Simplificado (MES) y, por tanto, no constituye una metodología interna que sí requiere revisión y autorización por la CMF; y (ii) la Comisión conserva, en todo momento, la facultad de exigir el retorno al método de vencimiento cuando detecte hallazgos materiales que evidencien una implementación inadecuada.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que el banco opte por utilizar el método de duración, deberá aplicarlo de manera permanente y solo podrá volver al método de vencimiento con la autorización previa de la Comisión.

Para el uso del método de duración, el banco deberá comunicar a la Comisión el inicio de su aplicación y acompañar los antecedentes señalados en el Anexo N° 1, a fin de acreditar que cuenta con la capacidad técnica y operativa necesaria para implementarlo y aplicarlo adecuadamente.

En el contexto anterior, no se abordan los comentarios sobre plazo para el pronunciamiento de la Comisión, ni la eliminación de determinados requerimientos del Anexo 1.

- 7. Se solicita precisar que la revisión independiente exigida puede ser realizada por la función de auditoría interna de la entidad, o por una función de validación independiente de la unidad que desarrolla el modelo, sin que resulte exigible en todos los casos la contratación de un tercero externo, en línea con el tratamiento de la validación de otros modelos internos y con el principio de proporcionalidad del Capítulo 1-13 de la RAN.**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Respuesta: Se ajusta la descripción del requerimiento establecido en el Anexo 1, de manera de precisar que la revisión independiente podrá ser efectuada por un área diferente de aquella que desarrolla e implementa la metodología.

8. Se solicita eliminar el requerimiento del Anexo 1, que requiere el impacto de tres cierres mensuales previos, pues resulta imposible de cumplir para entidades que hayan iniciado recientemente sus operaciones.

Respuesta: No se acoge la sugerencia. Las entidades bancarias que hayan iniciado recientemente sus operaciones, deberán contar con tres cierres mensuales previos, para pasar al método de duración y poder mostrar las otras evidencias establecidas en el Anexo 1. Recordar, además, que aun cuando los bancos utilicen el método de duración, deberán reportar permanentemente el método de vencimiento en el archivo normativo R07, de manera de contar con información comparativa entre entidades y permitir la reversión inmediata al método de vencimiento sin período de adecuación.

9. La propuesta dispone que la reversión forzosa al método de vencimiento será tras hallazgos, sin considerar la materialidad. Se solicita contemplar expresamente: (i) que la decisión se adopte mediante acto fundado; (ii) que se otorgue a la entidad la posibilidad de presentar descargos y, cuando los hallazgos sean subsanables, un plazo razonable de remediación previo a la reversión; (iii) que se establezca un plazo de adecuación operativa entre la notificación y su exigibilidad para efectos del cómputo de capital y de reportería, y (iv) los criterios específicos que serán considerados en la evaluación ex post.

Respuesta: Se acoge parcialmente la observación. Se precisa que la Comisión podrá exigir el retorno al método de vencimiento cuando detecte hallazgos materiales que evidencien una implementación inadecuada del método de duración.

Las entidades que opten por este último método deberán contar, desde el inicio, con las capacidades técnicas y operativas necesarias para aplicarlo adecuadamente. Asimismo, su implementación deberá ser validada internamente por una función independiente, además de aprobada por el comité competente y el directorio, lo que debiera reducir la probabilidad de que se presenten hallazgos materiales.

La evaluación ex post se efectuará en el marco del proceso habitual de supervisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Capítulo 1-13 de la RAN. Para estos efectos, la Comisión podrá considerar, entre otros antecedentes, la documentación señalada en el Anexo N° 1.

En consecuencia, no se estima necesario incorporar expresamente en la normativa las demás precisiones solicitadas, puesto que las actuaciones y eventuales medidas derivadas de la evaluación se sujetarán a los procedimientos generales aplicables



al proceso supervisor, los cuales son conocidos por las entidades fiscalizadas.

- 10. Tras la utilización del método de duración, se solicita eliminar la exigencia de mantener simultáneamente el reporte del método de vencimiento, considerando los costos tecnológicos involucrados. Se propone analizar: (i) limitar el cómputo paralelo a un período de convivencia definido (12 a 24 meses); (ii) exigirlo con periodicidad reducida (semestral o anual) una vez concluido dicho período; o (iii) reemplazarlo por la obligación de recomputar a requerimiento fundado de la Comisión.**

Respuesta: No se acoge la solicitud. La exigencia responde a dos finalidades supervisoras: disponer de una métrica comparable entre entidades a nivel de sistema y permitir la reversión inmediata al método de vencimiento sin período de adecuación, en caso de que corresponda.

- 11. Se sugiere aclarar si el uso del método de duración es respecto de la totalidad del Libro de Negociación o se admite aplicación parcial por moneda, tipo de instrumento o mesa.**

Respuesta: La aplicación del método de duración debe realizarse de forma integral, para la totalidad del Libro de Negociación y, por lo tanto, la aplicación parcial no sería admisible por razones de comparabilidad y de prevención de arbitraje.

- 12. Se sugiere establecer lineamientos sobre ajustes metodológicos que surgen durante la aplicación del método de duración.**

Respuesta: En caso de que, durante la aplicación del método de duración, se introduzcan ajustes metodológicos que la entidad considere materiales, por afectar significativamente el cálculo del riesgo general de tasas de interés o afectar una clase completa de tipos de instrumentos, esta deberá comunicarlos oportunamente a la Comisión, conforme a los procedimientos habituales del proceso supervisor.

- 13. Considerando que la implementación puede representar un esfuerzo significativo, se solicita evaluar un mecanismo transitorio que permita reconocer parcialmente los beneficios del método de duración mientras culmina el proceso de autorización.**

Respuesta: No se acoge, en el contexto en que ya no se requiere autorización por parte de la CMF.

- 14. El Anexo 1 exige un documento metodológico que contenga, entre otros elementos, 'la metodología de neteo y compensación'. Dicha exigencia parece más atinente a la exclusión de posiciones coincidentes que a la postulación al cálculo por duración.**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Respuesta: Se corrige el requerimiento pues efectivamente dicho lineamiento no era procedente. Adicionalmente, se precisan los lineamientos/requerimientos asociados, pues pudiesen haber quedado poco claros o redundantes con otras facultades de la CMF. La Tabla 3 describe los ajustes respecto de los requerimientos establecidos en el segundo proceso de consulta pública.

Tabla 3: Ajuste a los lineamientos y requerimientos posteriores a la segunda consulta pública

Lineamientos/requerimientos	Nueva propuesta
En virtud de la evaluación, la CMF podrá requerir antecedentes adicionales.	Se elimina, pues es redundante respecto a las atribuciones generales de la CMF para pedir información.
Evidencia de aprobación en Comité de activos y pasivos y/o de Riesgos del banco	Se mantiene.
Documento metodológico que contenga especificaciones del cálculo y fuente de información.	Para mayor claridad, se ajusta el texto indicando que el documento metodológico debe contener los criterios y supuestos considerados en el cálculo de duración modificada, entre otros elementos definidos por el banco.
Documentación que determine robustez de los sistemas tecnológicos	Se elimina, pues es redundante respecto al proceso supervisor que evalúa la gestión de los riesgos operacionales.
Evidencia de consistencia del cálculo de las duraciones modificadas con el de valorizaciones	Se ajusta la descripción para mayor claridad. El resultado de la sensibilidad, que en general considera simplificaciones a la valorización, debe ser consistente con las valorizaciones contables (cálculo más detallado).
Resultado de la implementación para 3 periodos previos	Se ajusta la descripción para mayor claridad. Se aclara que pueden ser 3 periodos consecutivos en los últimos 12 meses, previos a la comunicación a esta Comisión. Además, se aclara que dichos meses pueden ser anteriores a la publicación de esta normativa.
Informe de área de validación independiente	Se ajusta la descripción para mayor claridad, y se elimina el requerimiento de validación de los sistemas



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

tecnológicos en consistencia con la eliminación del requerimiento.

IV. Método de duración – Aspectos metodológicos

15. La fórmula del método de vencimiento aplica el valor absoluto a la sumatoria de las bandas temporales dentro de cada moneda, permitiendo el neteo entre bandas. En cambio, la fórmula propuesta para el método de duración aplica el valor absoluto dentro de cada banda temporal, sumando a continuación dichos valores absolutos, lo que impide el neteo entre bandas y produce un resultado sistemáticamente más conservador, sin justificación en el Informe Normativo. En ese contexto, se solicita trasladar el valor absoluto fuera de la sumatoria sobre bandas temporales.

Respuesta: Se corrige la fórmula en los términos mencionados.

16. Se solicita que la Circular explicita la fórmula de cálculo del ajuste horizontal bajo el método de duración, la que actualmente se menciona, pero no se desarrolla, a diferencia de lo que ocurre con la posición neta ponderada y el ajuste vertical.

Respuesta: Se mantiene la instrucción actual, puesto que no hay diferencias respecto a la norma vigente, aplicándose de manera consistente al método de vencimiento.

17. Se solicita precisar: (i) el tratamiento de instrumentos amortizables, cuya duración modificada no coincide con la de un bono *bullet* ni con la de un instrumento cero cupón; (ii) el tratamiento de instrumentos con opcionalidad incorporada (prepago, rescate anticipado) y su interacción con el numeral 3.5 sobre tratamiento de opciones; (iii) la convención aplicable para la conversión de duraciones inferiores a un año a las bandas temporales normativas, materia que el Anexo 3 aborda mediante una nota al pie y que, por su relevancia operativa, convendría elevar al texto de la norma; (iv) si la duración modificada debe calcularse a nivel de instrumento o de flujo contractual, considerando que el Anexo 3 señala que el método de Basilea III se computa por instrumento y no por flujo, mientras que los registros 10 y 11 del archivo R07 exigen la descomposición de derivados en sus flujos contractuales o patas; y (v) la fuente y periodicidad de las curvas de valorización que la Comisión considerará aceptables, en particular si admitirá curvas de proveedores de mercado o exigirá curvas construidas internamente.

Respuesta: Las instituciones que quieran utilizar el método de duración deben contar con las condiciones tecnológicas y operativas para su adecuada implementación. En específico, las propias instituciones son las que deberán aplicar



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

49

los criterios para el tratamiento de instrumentos amortizables considerando el adecuado reconocimiento del riesgo, instrumentos con opcionalidad implícita y la convención aplicable para su correcta aplicación.

Respecto al punto (iv), se precisa que la duración modificada se computa por instrumento conforme al estándar internacional, sin perjuicio de que los derivados se descomponen previamente en sus patas, las que se tratan como instrumentos independientes para estos efectos.

Respecto al punto (v), se precisa que las curvas utilizadas deberán ser consistentes con aquellas empleadas para la valorización contable y para la gestión interna de riesgos, pudiendo emplear curvas de proveedores de mercado acorde a sus políticas propias, atendiendo los lineamientos dispuestos en el Cap. 7-12 de la RAN.

18. En el ejemplo de instrumentos de deuda (Anexo 3, sección I, página 62 del informe en consulta), el Bono A (posición larga) y el Bono B (posición corta) son asignados a la banda temporal de 3 a 4 años, no obstante presentar duraciones modificadas de 4,2 y 4,4 años respectivamente. Se solicita clarificar si existe un supuesto adicional a la duración para la asignación de dichas bandas.

Respuesta: Se corrige el Ejemplo I del Anexo 2 (anterior 3) donde la banda correcta es de 4 a 5 años. El criterio aplicable es único bajo el método de duración, donde los instrumentos se asignan a la banda temporal acorde al plazo que se determine bajo esta métrica. La duración modificada sirve para ponderar las posiciones y generar el cómputo del riesgo general de tasas de interés. El criterio aplicado en el Ejemplo II es el correcto.

19. En el ejemplo del Anexo 3 se asume que el plazo de pago de cupón coincide con el plazo de reprecio (un año). Sin embargo, es común encontrar instrumentos donde ambos plazos no coinciden, como un derivado con pata flotante a tasa SOFR overnight con pagos semestrales de cupón. Se solicita incorporar en los ejemplos el tratamiento para determinar la duración modificada de un derivado con pata flotante con pagos de cupones semestrales indexada a una tasa con reprecio diario (Cámara, SOFR u otras), indicando qué valor de mercado debe considerarse tanto para el despeje de R como para determinar la posición (POS).

Respuesta: Se incorpora un ejemplo adicional en el Anexo 2 (anterior 3). Como criterio general aplicable, y conforme al numeral 3.1.2, los instrumentos a tasa flotante se asignan en función del plazo hasta el siguiente período de recálculo de la tasa, valorizándose la pata como un instrumento cuyo flujo comprende el cupón devengado a la fecha del próximo reprecio - si la fecha de pago coincide con el reprecio- más el nocional, descontado a dicho plazo. En instrumentos con devengo parcial, el valor de mercado a utilizar tanto para el despeje de la tasa interna como para la determinación de la posición corresponde al valor presente de la pata a la fecha de medición, siendo la duración modificada resultante equivalente al plazo residual hasta el próximo reprecio. Por último, cabe señalar que el despeje de la



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296

50

tasa solo es relevante cuando hay flujos intermedios de cupones entre la fecha de medición y la fecha de reprecio.

20. Se propone permitir que las entidades utilicen explícitamente métricas de sensibilidad como PV01 o DV01, que son estándar en la gestión de riesgo, permiten desagregación por vértice de la curva y evitan forzar fórmulas diseñadas para bonos con cupón fijo a instrumentos de valorización más compleja. Su disponibilidad reduciría los esfuerzos y costos de implementación.

Respuesta: El estándar de Basilea III define el método de duración a partir del producto entre el valor de mercado, la duración modificada y el cambio de tasa definido por el supervisor asociado a la banda de la duración (MAR40.29 a MAR40.32), formulación que la normativa recoge. Una métrica de sensibilidad por vértice corresponde conceptualmente al enfoque del SBM del FRTB, cuya adopción se ha estimado prematura.

21. La metodología distingue entre moneda nacional no reajutable, nacional reajutable y extranjera (CLP + UR + MX). Desde una perspectiva económica, una exposición en UF puede descomponerse como una combinación de tasa nominal e inflación esperada, por lo que podría evaluarse una estructura alternativa basada en NOM + INF + MX. En ese contexto, se solicita permitir el reconocimiento del neteo económico entre exposiciones nominales y reales y capturar las coberturas naturales entre posiciones nominales y en UF, evitando que ambas exposiciones sean tratadas como riesgos completamente separados cuando comparten componentes económicos relevantes.

Respuesta: No se acoge en esta oportunidad, pues no es parte del alcance de este proyecto normativo. El párrafo MAR40.24 del estándar exige que las posiciones en cada moneda se traten en forma separada, sin admitir compensación entre ellas, criterio que la normativa local recoge al distinguir entre CLP, UR y MX.

La descomposición propuesta requeriría modelar la inflación como un factor de riesgo independiente y estimar correlaciones entre factores, elementos propios de metodologías más sofisticadas del tipo FRTB, cuya adopción se ha estimado prematura conforme a la sección IV del Informe Normativo.

22. Bajo el método de vencimiento ¿es posible aplicar el parámetro de ajuste vertical del método de duración de 5% para instrumentos swaps con amortizaciones de capital?

Respuesta: Se aclara que, en ningún caso, corresponde aplicar el parámetro de ajuste vertical del método de duración en el contexto del método de vencimiento. En primer lugar, el método de medición del riesgo general de tasa de interés —vencimiento o duración— debe aplicarse de manera uniforme a la totalidad de los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

51

instrumentos de la cartera de negociación. No es admisible utilizar criterios de asignación propios del método de duración para un subconjunto de instrumentos mientras el resto de la cartera se mide bajo el método de vencimiento. La elección del método es una decisión de carácter global, no un atributo instrumento a instrumento.

En segundo lugar, el parámetro de ajuste vertical es una consecuencia directa del método utilizado: 10% para el método de vencimiento y 5% para el método de duración. El parámetro de 5% no puede dissociarse del método de duración y aplicarse de forma selectiva dentro del método de vencimiento, ya que ese valor fue calibrado precisamente considerando que el método de duración mitiga el riesgo de brecha mediante la asignación de flujos a bandas según su duración efectiva. Aplicar $\beta = 5\%$ dentro del método de vencimiento implicaría subestimar el riesgo de brecha inherente a ese enfoque, que es la razón por la cual su parámetro es mayor.

En tercer lugar, el tratamiento de los instrumentos derivados —incluyendo su descomposición y su asignación a bandas temporales— es idéntico en ambos métodos. La diferencia entre métodos no radica en cómo se descompone el derivado, sino en el criterio de asignación a bandas (vencimiento versus duración) y en la métrica de sensibilidad utilizada (PRM versus duración modificada por Δy). Por lo tanto, los instrumentos señalados no constituyen en sí mismos una aplicación del método de duración ni justifican acceder a sus parámetros.

23. Bajo el método de duración, aclarar ¿cómo debe ser la asignación a las bandas temporales en función de la duración modificada para instrumentos a tasa fija y a tasa flotante?

Respuesta: Para instrumentos a tasa fija, la asignación a la banda temporal se determina en función de la duración del instrumento, calculada considerando la totalidad de sus flujos contractuales (cupones y amortizaciones). La duración refleja el plazo promedio ponderado por valor presente de dichos flujos, por lo que su valor resultante —expresado en años— determina la banda temporal a la que se asigna la posición. En este sentido, un instrumento con vencimiento contractual en una banda larga puede quedar asignado a una banda más corta si sus pagos de cupones intermedios reducen su duración efectiva.

En el caso de instrumentos a tasa flotante, la asignación también se determina por la duración del instrumento. Sin embargo, en este caso, para el cálculo de la duración se debe asumir que el instrumento se amortiza en su totalidad en la siguiente fecha de reprecio. En base a ese resultado, se asignará a la banda de duración correspondiente. Esto es así porque en la fecha de reprecio el instrumento se valoriza nuevamente a la par, eliminando la sensibilidad a movimientos de tasa más allá de ese horizonte. En la práctica, para instrumentos con reprecio frecuente (mensual, diario), esta duración es muy pequeña y la posición queda asignada a las bandas temporales más cortas.



V. Interacción con el libro de banca

- 24. En el proceso se recibieron también comentarios y/o sugerencias asociadas a: 1) proporcionalidad en el reconocimiento de transferencias internas de riesgo entre los Libros de Banco y Negociación, 2) aclaración respecto de los criterios de asignación de instrumentos entre Libros, y 3) umbral de materialidad para el cómputo de riesgo de moneda extranjera.**

Respuesta: Estas materias exceden el alcance del presente proyecto normativo, que se circunscribe a la medición del riesgo general de tasa de interés y a la incorporación del método de duración. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a las instituciones que presenten dudas respecto de los lineamientos regulatorios revisen los siguientes documentos:

- 1) Preguntas frecuentes: Activos ponderados por riesgo de mercado (https://www.cmfchile.cl/portal/normativa/624/articles-38806_doc_pdf.pdf).
- 2) Preguntas frecuentes: Archivos del Sistema de Riesgos para la Supervisión de los estándares de Basilea III (https://www.cmfchile.cl/portal/principal/623/articles-49160_doc_pdf.pdf).

En caso de que las dudas persistan, se recomienda comunicarse formalmente con la Comisión o en la respectiva interacción con este Organismo a partir del proceso de supervisión habitual.

VI. Archivo R07 y reportería

- 25. El listado de campos del nuevo registro 11 presenta inconsistencias formales: (i) el listado salta del campo 5 al campo 8, omitiendo los campos 6 y 7; (ii) el campo 5 se denomina 'Tipo de posición' en el listado y 'TIPO DE EXPOSICIÓN' en su descripción; (iii) la numeración de las descripciones no coincide con la del listado, por cuanto la descripción de 'Banda temporal' aparece como campo 6 y en el listado como campo 8, y análogamente respecto de los campos siguientes; y (iv) la extensión declarada del *filler* no resulta consistente con el largo total de 196 bytes indicado. Se solicita su corrección.**

Respuesta: Se acoge, sin perjuicio de lo anterior se elimina el registro 11 del archivo R07.

- 26. Se solicita aclarar: (i) la unidad en que debe expresarse el campo 'Monto sensibilidad', considerando que su descripción lo define como la variación del valor presente ante un movimiento de un punto base de la curva cero cupón (esto es, un DV01), en circunstancias que la fórmula de cómputo del cargo utiliza el cambio de tasa por banda y moneda establecido en la tabla normativa; (ii) la relación entre el**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

53

registro 10, que exige informar el monto de la posición ya multiplicado por la duración modificada y el cambio de tasa, y el registro 11, que exige informar sensibilidades por punto base y duraciones promedio ponderadas, a fin de evitar duplicidad o inconsistencia; y (iii) el tratamiento de las posiciones coincidentes excluidas, considerando que el campo 10 del registro 10 exige informar el monto de posiciones perfectamente compensadas mientras el registro 11 dispone su exclusión.

Respuesta: Se elimina el registro 11 del archivo R07. Sin embargo, dado que el registro 10 es el que recopila la información para la métrica normativa bajo el método de duración, se estructura de forma similar al registro 2 que computa la métrica normativa para el método de vencimiento, en cuanto al reporte de las posiciones excluidas.

27. Se solicita contemplar un plazo de adecuación razonable entre la fecha de la autorización para el uso del método de duración y la exigibilidad del primer envío de los registros 10 y 11, así como la disponibilidad de un ambiente de certificación previo, considerando que la propuesta exige el reporte a partir del mes siguiente a la autorización.

Respuesta: Para que la entidad utilice el método de duración, debe contar con las condiciones tecnológicas y operativas para su adecuada implementación. Entre dichas condiciones, se deben incluir los sistemas tecnológicos requeridos para el debido reporte de la información asociada, de acuerdo con las exigencias regulatorias que imparte esta Comisión. Luego, no corresponde que exista un desfase distinto al señalado en la normativa, entre el comienzo del uso del método de duración y el envío de la información asociada. Por ello, una vez enviada la comunicación, se deberá comenzar a enviar la información bajo el método de duración en el archivo R07 - registro 10 -. El envío de información en calidad y plazo es responsabilidad de la institución.

28. Se solicita ajustar la periodicidad y el plazo de envío de la información asociada al archivo R07. Se solicita permitir que la información consolidada local sea informada con periodicidad mensual, en línea con el cierre contable formal.

Respuesta: Se hace presente que la periodicidad y los plazos de remisión del archivo R07 no son objeto de modificación en el presente proyecto normativo, el cual se limita a incorporar el nuevo registro 10 y los ajustes indicados en la Circular.

29. La norma en consulta contempla que los derivados financieros de cobertura sean informados a valor presente, lo que genera una diferencia metodológica respecto de la valorización del elemento cubierto y afecta la adecuada representación del calce en dicho



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

reporte. Se propone que, cuando la partida cubierta se encuentre registrada a costo amortizado, el derivado de cobertura pueda ser incorporado bajo un criterio que refleje dicha relación de cobertura, evitando asimetrías metodológicas. Se destaca que la propuesta no implica modificar el Compendio de Normas Contables, dado que los derivados seguirían contabilizándose a valor razonable.

Respuesta: No se acoge. El Capítulo 21-7 determina los requerimientos de capital por riesgo de mercado sobre la base del valor de mercado de las posiciones del Libro de Negociación; informar los derivados de cobertura bajo un criterio de valorización distinto introduciría una asimetría respecto de la base efectiva de cómputo de los APRM y afectaría la trazabilidad entre el archivo R07 y el cargo reportado.

Adicionalmente, las coberturas del riesgo de tasa de interés del Libro de Banca sólo se reconocen para efectos de APRM mediante el mecanismo de transferencias internas de riesgo previsto en el propio Capítulo 21-7, en relación con el Capítulo 21-13.



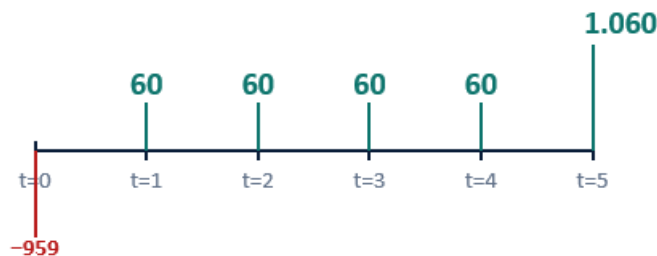
ANEXO 2: EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE DURACIÓN.

I. Instrumentos de deuda

Si suponemos un bono A con las siguientes especificaciones:

- Valor nominal: 1.000
- Tasa cupón: 6,00% anual
- Frecuencia de pago: anual
- Plazo al vencimiento: 5 años
- Precio de mercado: 959

Diagrama de flujos de caja



En un caso con pendiente plana, se desprende que la *yield to maturity*²⁴ (YTM) es el parámetro R que resuelve la siguiente ecuación:

$$959 = \frac{60}{(1+R)^1} + \frac{60}{(1+R)^2} + \frac{60}{(1+R)^3} + \frac{60}{(1+R)^4} + \frac{1.060}{(1+R)^5}$$

En el ejemplo anterior, se obtiene que R resulta ser igual a 7%.

A su vez, para el cálculo de las medidas de sensibilidad, se tiene lo que sigue:

²⁴ La YTM debe expresarse en base anual por lo que, en instrumentos con pagos distintos al anual, la YTM debe dividirse por el número de pagos por año o frecuencia de capitalización (YTM/m donde m es 1 si los pagos son anuales, 2 si son semestrales, etc.). Si, por ejemplo, el instrumento tuviera pagos semestrales, R sería igual a 7%/2=3,5%, valor que debe utilizarse para computar la duración de Macaulay y la duración modificada. Sin embargo, cabe destacar que el resultado obtenido en la duración de Macaulay será en términos de m (semestrales en el ejemplo anterior), por lo que se debe convertir a anual para efectos de ción del método de duración.



Año (t)	Flujo (C_t)	Factor $((1 + R)^t)$	$PV = \frac{C_t}{(1 + R)^t}$	$t \cdot PV$
1	60	1,07000	56,075	56,075
2	60	1,14490	52,406	104,813
3	60	1,22504	48,978	146,934
4	60	1,31080	45,774	183,095
5	1.060	1,40255	755,765	3.778,827
Σ			959,000	4.269,744

Entonces, la duración de Macaulay (D) es igual a:

$$D = \frac{\Sigma t \cdot PV}{P} = \frac{4.269,74}{959} = 4,452 \text{ años}$$

Dicha duración se expresa en años y refleja el tiempo promedio ponderado (valor presente) hasta la recepción de los flujos, medido en años.

Por otro lado, la duración modificada (DM) queda dada por:

$$DM = \frac{D}{(1 + R)} = \frac{4,452}{1,07} = 4,161$$

La duración modificada se interpreta de la siguiente forma, si la tasa sube 100pb (1%), entonces el precio cae 4,161%.

Por otro lado, el DV01 vendría dado por:

$$DV01 = DM \cdot P \cdot 0,0001 = 4,161 \cdot 959 \cdot 0,0001 = 0,40$$

Lo que implica que, por cada 1pb de aumento en la YTM, este bono pierde 0,40 CLP.

Conforme a lo anterior, si se asume que dicho instrumento es una posición larga y se tiene otra posición corta con las características descritas en la siguiente tabla, además que ambos productos se encuentran en la misma banda temporal de 4 a 5 años²⁵, el cambio en la valorización de cada instrumento queda dado por:

²⁵ En el caso en que la DM sea menor a 1, es decir, corresponda a menos de un año, para asignar la duración a la banda temporal normativa, se debe multiplicar por 12. Por ejemplo, una DM=0,08 años es equivalente a 0,96 meses y pertenece a la banda "< 1 mes", a la vez una DM=0,72 es equivalente a 8,6 meses y corresponde a la banda "6 - 12 meses".



Instrumento	Posición	Valor de mercado	Duración modificada
Bono A	Larga	\$959	4,2
Bono B	Corta	\$800	4,4

Bono A (largo)²⁶: $\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} = 0,0075^{27} \cdot 4,2 \cdot 959 = 30,21$

Bono B (corto): $\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt} = 0,0075 \cdot 4,4 \cdot 800 = 26,40$

Dado que responden a posiciones opuestas dentro de la misma banda temporal y misma moneda CLP, ambos valores se compensan, por lo que la posición neta es igual a $30,21 - 26,40 = 3,8$.

A dicho valor se le debe incorporar el ajuste vertical, el que se computa de la siguiente forma:

$$\beta \cdot \min(\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} ; \Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt}) = 5\% \cdot \min(30,21 ; 26,40) = 1,32$$

Mientras que no existe ajuste horizontal debido a que no existen posiciones opuestas entre distintas bandas temporales que puedan compensarse parcialmente.

Por todo lo anterior, los APRM por riesgo general de tasa de interés corresponden a $(3,8 + 1,32) \cdot 12,5 = 64$.

En el ejemplo anterior, ¿es relevante el tipo de convención de conteo de días? Por ejemplo, Act/360, Act/365, 30/360 u otro.

Respuesta: Esta convención, utilizada para indicar cuántos días hay entre la valoración y cada flujo, está definida por el mercado para cada tipo de instrumento, por lo tanto, la convención que debe utilizarse es aquella con la que se cotiza y liquida el instrumento. Sin embargo, la YTM debe ser consistente con la convención que utilizó el mercado para el cómputo del precio.

II. Instrumentos derivados

Caso 1:

Suponga que un banco vende un IRS con las siguientes especificaciones:

- Valor nocional: 10.000 CLP

²⁶ Este valor se desprende del cambio en la tasa en pb específico para la banda de 3-4 años en moneda CLP entregada por la normativa. Dicho valor se expresa en términos anuales en coherencia con la duración modificada.

²⁷ Estos valores corresponden al shock de tasas de interés que está en la tabla del ítem 21-7 de la RAN.



- Plazo: 3 años
- El banco recibe tasa fija del 5% anual y paga tasa flotante (LIBOR/SOFR). Por simplicidad, se asume que ambos flujos son en CLP.
- Frecuencia de pago: anual
- Tasa de mercado actual YTM (*par swap rate*): 6,00% anual
- Curva *flat* al 6% para todos los plazos

De acuerdo con el MES de Basilea III, un IRS debe descomponerse en dos posiciones (de Gobierno u otras representativas de la tasa de interés), donde se tiene una pata fija como posición larga asignada al vencimiento a 3 años y una pata flotante como posición corta en función del siguiente periodo de cambio de la tasa flotante, es decir, un año.

De lo anterior, se desprende que cada pata debe computarse como si fuera un instrumento de deuda independiente, de la siguiente forma:

- Pata fija

Año (t)	Flujo (C_t)	Factor $((1 + R)^t)$	$PV = \frac{C_t}{(1 + R)^t}$	$t \cdot PV$
1	500	1,0600	471,70	471,70
2	500	1,1236	445,00	890,00
3	10.500	1,1910	8.815,80	26.447,40
Σ			9.732,50	27.809,10

Por lo que el valor de mercado de la pata fija es igual a 9.732,50, resultando menor al nominal dado que el bono paga cupón del 5% pero el mercado exige 6%. Al descontar a 6% el valor presente de los flujos resulta menor que 10.000.

- Pata flotante

Año (t)	Flujo (C_t)	Factor $((1 + R)^t)$	$PV = \frac{C_t}{(1 + R)^t}$	$t \cdot PV$
1	10.600 ²⁸	1,06	10.000	10.000
Σ			10.000	10.000

²⁸ Debido a que en la próxima fecha de reprecio (1 año), el bono paga el cupón de mercado vigente (6%*10.000 = 600) y devuelve el nominal (10.000).



Lo anterior se debe a que la próxima fecha de reprecio es a un año (un periodo), obteniendo que el valor de mercado de la pata flotante es igual a 10.000 (a la par).

En este escenario, la duración de Macaulay (D) es igual a:

$$\text{Pata fija } D = \frac{\sum t \cdot PV}{P} = \frac{27.809,10}{9.732,50} = 2,857 \text{ años}$$

$$\text{Pata flotante } D = \frac{\sum t \cdot PV}{P} = \frac{10.000}{10.000} = 1 \text{ año}$$

Por otro lado, la duración modificada (DM) queda dada por:

$$\text{Pata fija } DM = \frac{D}{(1+R)} = \frac{2,857}{1,06} = 2,695$$

$$\text{Pata flotante } DM = \frac{D}{(1+R)} = \frac{1,000}{1,06} = 0,943$$

En base a la duración (D) se asigna a la banda temporal respectiva, y luego con DM se calcula el APRM.

Si se asume que el banco solo tiene este derivado en su cartera de negociación, el cambio en la valorización de cada instrumento queda dado por:

Instrumento	Posición	Valor de mercado	Duración modificada	Banda temporal / Zona
Pata fija	Larga	\$9.732,50	2,695	Banda 6: 2-3 años / Zona 2
Pata flotante	Corta	\$10.000	0,943	Banda 4: 6-12 meses/ Zona 1

Pata fija: $\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} = 0,0085 \cdot 2,695 \cdot 9.732,50 = 222,95$

Pata flotante: $\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt} = 0,0100 \cdot 0,943 \cdot 10.000 = 94,30$

Dado que responden a posiciones opuestas en distintas bandas temporales y misma moneda CLP, se debe computar la posición neta, ajuste vertical y ajuste horizontal, tal como se muestra a continuación;

Posición neta:

$$PN_{CLP,6} = (\Delta y_{CLP,6} \cdot DM \cdot A_{CLP,6} - \Delta y_{CLP,6} \cdot DM \cdot P_{CLP,6}) = (222,95 - 0) = 222,95$$

$$\text{y}$$

$$PN_{CLP,4} = (\Delta y_{CLP,4} \cdot DM \cdot A_{CLP,4} - \Delta y_{CLP,4} \cdot DM \cdot P_{CLP,4}) = (0 - 94,30) = -94,30$$

$$PN_{CLP} = 222,95 - 94,30 = 128,65$$

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-9969-26-85420-I

SGD: 2026090594296



Ajuste vertical:

$$AV_{CLP,6} = \beta \cdot \min(\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} ; \Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt}) = 5\% \cdot \min(222,95 ; 0) = 0$$

$$AV_{CLP,4} = \beta \cdot \min(\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} ; \Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt}) = 5\% \cdot \min(0 ; 94,30) = 0$$

Ajuste horizontal:

Existe un cargo por ajuste horizontal por compensación entre la Zona 1 y la Zona 2 igual a $94,30 \cdot 40\% = 37,72$.

Por todo lo anterior, los APRM por riesgo general de tasa de interés corresponden a $(128,65 + 37,72) \cdot 12,5 = 2.079,63$. De esta forma, el MES por el método de duración captura que la sensibilidad de la pata fija es mayor que la de la pata flotante, por lo que, si las tasas suben, la pérdida de valor de la pata fija no alcanza a ser compensada por la de la pata flotante. Esta asimetría de sensibilidades es el riesgo de tasa de interés real del IRS, y es lo que estarían reflejando los APRM.

Caso 2:

Si se asume que la pata flotante del derivado tiene pagos de cupones semestrales y éstos están indexados a una tasa con reprecio diario (Cámara, SOFR u otras), la pata fija se mantiene sin cambios, mientras que la pata flotante se computa de la siguiente forma:

- Pata flotante

Año (t)	Flujo (C_t)	Factor $((1 + R)^t)$	$PV = \frac{C_t}{(1 + R)^t}$	$t \cdot PV$
0 ($1/365 = 0,003$)	10.000 ²⁹	$\approx 1,0000$ ³⁰	10.000	30
Σ			10.000	30

En este escenario, la duración de Macaulay (D) es igual a:

$$\text{Pata fija } D = \frac{\Sigma t \cdot PV}{P} = \frac{27.809,10}{9.732,50} = 2,857 \text{ años}$$

²⁹ El flujo es el nocional que el instrumento devuelve en la próxima fecha de reprecio junto con los intereses acumulados desde el último pago. Sin embargo, en cada fecha de reprecio diario, el instrumento se valoriza a la par (nocional) porque la tasa que pagará en el próximo cupón ya refleja la tasa de mercado vigente, lo que genera un cambio en la sensibilidad ya que prácticamente la pata flotante no tiene riesgo de tasa de interés.



$$\text{Pata flotante } D = \frac{\sum t \cdot PV}{P} = \frac{30}{10.000} = 0,003 \text{ años}$$

Por otro lado, la duración modificada (DM) queda dada por:

$$\text{Pata fija } DM = \frac{D}{(1+R)} = \frac{2,857}{1,06} = 2,695$$

$$\text{Pata flotante } DM = \frac{D}{(1+R)} = \frac{0,003}{1,00} = 0,003$$

En base a la duración (D) se asigna a la banda temporal respectiva, y luego con DM se calcula el APRM.

Conforme a lo anterior, si se asume que el banco solo tiene este derivado en su cartera de negociación, el cambio en la valorización de cada instrumento queda dado por:

Instrumento	Posición	Valor de mercado	Duración modificada	Banda temporal / Zona
Pata fija	Larga	\$9.732,50	2,695	Banda 6: 2-3 años / Zona 2
Pata flotante	Corta	\$10.000	0,003	Banda 1: < 1 mes/ Zona 1

Pata fija: $\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} = 0,0085 \cdot 2,695 \cdot 9.732,50 = 222,95$

Pata flotante: $\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt} = 0,0115 \cdot 0,003 \cdot 10.000 = 0,345$

Dado que responden a posiciones opuestas en distintas bandas temporales y misma moneda CLP, se debe computar la posición neta, ajuste vertical y ajuste horizontal, tal como se muestra a continuación;

Posición neta:

$$PN_{CLP,6} = (\Delta y_{CLP,6} \cdot DM \cdot A_{CLP,6} - \Delta y_{CLP,6} \cdot DM \cdot P_{CLP,6}) = (222,95 - 0) = 222,95$$

$$PN_{CLP,1} = (\Delta y_{CLP,1} \cdot DM \cdot A_{CLP,1} - \Delta y_{CLP,1} \cdot DM \cdot P_{CLP,1}) = (0 - 0,345) = -0,345$$

$$PN_{CLP} = 222,95 - 0,345 = 221,61$$

Ajuste vertical:

$$AV_{CLP,6} = \beta \cdot \min(\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} ; \Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt}) = 5\% \cdot \min(222,95 ; 0) = 0$$

$$AV_{CLP,1} = \beta \cdot \min(\Delta y_{mt} \cdot DM \cdot A_{mt} ; \Delta y_{mt} \cdot DM \cdot P_{mt}) = 5\% \cdot \min(0 ; 0,345) = 0$$



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296

Ajuste horizontal:

Existe un cargo por ajuste horizontal únicamente por compensación entre la Zona 1 y Zona 2 igual a $0,345 \cdot 40\% = 0,138$.

Por todo lo anterior, los APRM por riesgo general de tasa de interés corresponden a $(222,61 + 0,138) \cdot 12,5 = 2.784,38$. De esta forma, con reprecio diario, la pata flotante tiene una sensibilidad a tasa de interés prácticamente nula. El riesgo del IRS queda entonces dominado casi íntegramente por la pata fija, que sí tiene sensibilidad significativa ($DM = 2,695$).





Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-9969-26-85420-I SGD: 2026090594296